

Jorge Luis Ordelin Font
CIDE, México

Llanos Cabedo Serna
Universidad de Alicante

Estudio comparado de la transposición del artículo 21 de la Directiva 2019/790 sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en el Mercado Único Digital

Sumario

El objetivo del artículo es comparar los diferentes mecanismos de solución alternativa de controversias que, entre los Estados miembros de la Unión Europea se han establecido para transponer el artículo 21 de la Directiva de Derechos de autor en el mercado único digital. El artículo se divide en dos partes, la primera estudia el sentido y alcance del artículo 21 de la Directiva y la segunda parte se dedica a un análisis de Derecho Comparado de las diversas legislaciones que han implementado dicho artículo entre los países miembros, tomando como referencia criterios como mecanismo de solución alternativa utilizado; institución que lo aplica; formación del facilitador; entre otros. La finalidad del análisis es establecer tendencias, semejanzas y diferencias en el uso de mecanismos alternativos para la solución de controversias de derechos de autor en la Unión Europea.

Abstract

The aim of the article is to compare the different alternative dispute resolution mechanisms that have been established among the member states of the European Union to transpose Article 21 of the Copyright Directive in the Digital Single Market. The article is divided into two parts, the first part studies the meaning and scope of Article 21 of the Directive and the second part is dedicated to a Comparative Law analysis of the various legislations that have implemented said article among the member states, taking as reference criteria such as ADR mechanism used; institution that applies the ADR; training of the facilitator; among others. The purpose of the analysis is to establish trends, similarities and differences in the use of ADR for the settlement of copyright disputes in the European Union.

Title: Comparative study of the transposition of Article 21 of the Copyright Directive and the Digital Single Market

Palabras clave: medios alternativos de solución de conflictos, mecanismo de adaptación de contratos, transparencia, derechos de autor y derechos conexos, propiedad intelectual, mercado único digital europeo, Directiva 2019/790, contratos de explotación de autores y artistas, remuneración adecuada y proporcionada

Keywords: alternative dispute resolution, contract adaptation mechanism, transparency, copyright and related rights, intellectual property, European digital single market, Directive 2019/790, contracts for the exploitation of works and other subject matter, appropriate and proportionate remuneration

DOI: 10.31009/InDret.2026.i1.04

Índice

-
- 1. Introducción**
- 2. El artículo 21 de la Directiva 2019/790**
 - 2.1. Características de la disposición
 - 2.2. El ámbito de aplicación de la disposición
- 3. Análisis comparado**
 - 3.1. Tipos de MASC implementados por las legislaciones nacionales para los conflictos previstos en el art. 21 DDSM
 - a) Mediación como MASC específico para los conflictos previstos en el art. 21 DDSM
 - b) Mediación y arbitraje optionales
 - c) Indeterminación del MASC aplicable
 - 3.2. Entidad encargada de la resolución alternativa de conflictos
 - 3.3. Exigencia de especialización para formar parte del órgano encargado de la resolución de controversias
 - a) Estados miembros que requieren especialización en derechos de autor
 - b) Estados miembros que no requieren especialización en derechos de autor
 - 3.4. Cuestiones de carácter procedural
 - a) Legitimación activa
 - b) Posibilidad de hacer propuestas por parte del facilitador/a
 - 3.5. Cuestiones particulares reguladas en algunos Estados miembros
- 4. Conclusiones**
- 5. Bibliografía**

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

La Unión Europea (en adelante, UE) está comprometida con el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos sus ciudadanos, lo que supone asegurar un mejor acceso a la justicia, tanto a métodos judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios¹. De acuerdo con la UE, el desarrollo y funcionamiento adecuados de los MASC en asuntos civiles y mercantiles simplifica y mejora el acceso a la justicia².

En este contexto, la UE promueve la utilización de MASC en los conflictos de carácter civil relativos a los derechos de autor y conexos. Así, se prevén procedimientos de resolución alternativa de litigios entre entidades de gestión colectiva, titulares de derechos y usuarios³ y entre creadores y artistas intérpretes o ejecutantes y sus licenciatarios relacionados con el cumplimiento de la obligación de transparencia y el mecanismo de adaptación del contrato⁴. Llama particularmente la atención que la UE ha pasado de establecer que los Estados miembros tienen la posibilidad de regular los MASC para la solución de determinados conflictos en derechos de autor (art. 34 de la Directiva 2014/26) a la obligación de hacerlo, conforme a lo previsto en el art. 21 DDSM⁵. No se han encontrado argumentos que expliquen este cambio de

* Llanos Cabedo Serna es miembro del Proyecto de Generación de Conocimiento del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades PID2023-151076OB-I00 «Identidad digital, propiedad sobre activos digitales, propiedad intelectual y mercado ante las tecnologías disruptivas y los nuevos mundos digitales» (DIG-IPROPMARKT_3.0).

¹ Dentro de las seis prioridades de la Comisión Europea recogidas en el programa «Una Europa adaptada a la Era Digital» de 2010, el programa «Justicia 2021-2027» pretende contribuir al desarrollo de un espacio europeo de justicia basado en el Estado de Derecho y, en particular, facilitar el acceso efectivo a la justicia para todos y la tutela judicial efectiva incluso por medios electrónicos (e-Justicia). En lo que a este estudio se refiere, el Reglamento (UE) 2021/693 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se establece el programa Justicia (DO L 156 de 5.5.2021) dispone en su Considerando 14 que «Debe también promover una mayor convergencia del Derecho civil a fin de contribuir a eliminar los obstáculos a un funcionamiento satisfactorio y eficiente de los procesos judiciales y *extrajudiciales* en beneficio de todas las partes en los litigios civiles» (la cursiva es nuestra).

² Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, 19.04.2002 (COM/2002/0196 final). Aunque se suelen usar las siglas ADR (*Alternative Dispute Resolution*) para hacer referencia a los métodos extrajudiciales de solución de conflictos, en el presente trabajo nos referimos a los métodos alternativos de resolución de conflictos con las siglas MASC, por tratarse del término más aceptado en lengua española.

³ Arts. 33, 34 y 35.1 de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado (DO L 84 de 20.03.2014), en adelante, Directiva 2014/26. Ahora bien, como señala el art. 35.2, tales disposiciones no afectarán al derecho de las partes a alegar y defender sus derechos recurriendo a la vía judicial.

⁴ Art. 21 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DO L 130 de 17.5.2019), en adelante, DDSM.

⁵ Mientras que el art. 34 dispone que «Los Estados miembros *podrán* establecer que los conflictos entre entidades de gestión colectiva, miembros de entidades de gestión colectiva, titulares de derechos o usuarios en relación con las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a los requisitos que establece la presente Directiva se puedan someter a un procedimiento rápido, independiente e imparcial de resolución alternativa de litigios», el art. 21 establece que «Los Estados miembros *dispondrán* que los litigios relativos a la obligación de transparencia prevista en el artículo 19 y el mecanismo de adaptación de contratos establecido en el artículo 20 puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario» (las cursivas son nuestras). Por otro lado, el Considerando 79 DDSM señala que «los Estados miembros *deben* establecer un

posición del legislador comunitario, salvo el hecho de que la Comisión Europea, en el trámite de aprobación de la DDSM, consideró que la creación de la obligación de transparencia y el mecanismo de revisión de los contratos debía ir unida a la obligación de los Estados miembros de ofrecer a las partes contractuales la posibilidad de acudir a algún MASC⁶. En cualquier caso, este cambio de enfoque de la UE en materia de promoción del uso de MASC en el ámbito de los derechos de autor y conexos en el contexto digital permite afirmar que estamos ante una política pública comunitaria.

Centrándonos en el art. 21 DDSM⁷, son indudables las ventajas que el uso de MASC representa para la solución de conflictos de derechos de autor y conexos en el marco de las relaciones contractuales. En este sentido, la doctrina especializada destaca la reducción de costes de protección de estos derechos⁸, la confidencialidad⁹, las instituciones que realizan la actividad mediadora a nivel nacional¹⁰ o internacional¹¹ o la posibilidad de utilizar la vía electrónica¹². Sin embargo, no existen estudios que analicen cómo se ha implementado en el marco comunitario europeo el art. 21 DDSM, por lo que el presente trabajo pretende servir para colmar esta laguna doctrinal. La transposición de la citada disposición en la mayoría de los Estados miembros ha dado lugar a un panorama diverso, tal y como se expone particularmente en el epígrafe 3, de manera que la finalidad de este estudio es tratar de señalar las tendencias, semejanzas y diferencias en el uso de MASC para la solución de controversias de derechos de autor y derechos conexos, en particular en relación con la obligación de transparencia y el mecanismo de adaptación de los contratos. De esta manera, se coadyuva también a la política pública de la UE relativa a la efectiva implantación de los MASC en el ámbito de la propiedad intelectual como un medio para desjudicializar los conflictos en la materia.

Desde nuestro punto de vista, el análisis de la transposición de una norma comunitaria requiere, como paso previo, el examen de la norma misma, ya que los elementos que la conforman resultan determinantes para su implementación. Por dicho motivo, este trabajo tiene, como primer objetivo de carácter general, el análisis de las características y el ámbito de aplicación del art. 21. El segundo objetivo se refiere a la transposición de la norma por los distintos Estados miembros

procedimiento alternativo de resolución de litigios con respecto a las reclamaciones presentadas por autores y por artistas intérpretes o ejecutantes, o por sus representantes en su nombre, relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato» (la cursiva es nuestra).

⁶ A esta cuestión nos referimos más extensamente en el apartado 2 del presente trabajo.

⁷ «Los Estados miembros dispondrán que los litigios relativos a la obligación de transparencia prevista en el artículo 19 y el mecanismo de adaptación de contratos establecido en el artículo 20 puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario. Los Estados miembros garantizarán que los organismos que representan a los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes puedan iniciar tales procedimientos a petición expresa de uno o varios autores o artistas intérpretes o ejecutantes».

⁸ JABALY, «IP litigation or ADR: costing out the decision», *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 5, nº. 10, 2010.

⁹ BENTLY/ SHERMAN, *Intellectual property law*, 4th ed., Oxford, OUP, 2014.

¹⁰ ARMENGOT VILAPLANA, «Las nuevas funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual», *Revista General de Derecho Procesal*, 27, 2012.

¹¹ MONTESINOS GARCÍA, «Últimas tendencias en la resolución alternativa de conflictos relativas a la propiedad intelectual: el Centro de Arbitraje y mediación de la OMPI», *Revista General de Derecho Procesal*, 30, 2013.

¹² LANG, *A practical guide to mediation in intellectual property, technology and related disputes*, London, Sweet & Maxwell, 2001.

desde una perspectiva comparada, para la cual se han tenido en cuenta todas las legislaciones nacionales que han implementado el art. 21¹³.

Dado el elevado número de normas jurídicas en juego, no se analizan cuestiones previstas en normas nacionales de carácter procesal o que regulan MASC con carácter general (como el carácter ejecutivo de los acuerdos o las normas procedimentales). Tampoco se realiza un análisis de decisiones jurisprudenciales, puesto que no existe todavía jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el art. 21 DDSM y el estudio de la jurisprudencia por países excede el ámbito de investigación de este trabajo.

2. El artículo 21 de la Directiva 2019/790¹⁴

De acuerdo con el Considerando 79 DDSM, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes¹⁵ suelen ser reacios a hacer valer sus derechos frente a sus socios contractuales ante un órgano jurisdiccional. Si bien el Considerando no se refiere a los motivos de tal renuencia¹⁶, podemos apuntar múltiples razones para ello, entre las que encontramos el alto coste económico de los litigios judiciales, las dificultades en materia probatoria, la deficiente relación costo-beneficio y las complejidades y especificidades de los litigios cuando adquieren carácter internacional por el uso de Internet¹⁷. Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los derechos de autores

¹³ Para poder constatar el estado de la transposición, se ha utilizado la información disponible en el sitio oficial de la Unión Europea donde se encuentran las medidas nacionales de transposición comunicadas por los Estados miembros en relación con la DDSM. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=CELEX:32019L0790> (fecha de consulta noviembre de 2025). En algunos casos, la web dispone de traductor automático, que es el que se ha utilizado para la consulta de ciertas leyes. Cuando no se ha podido hacer uso del mismo, se ha empleado el traductor DeepL. La fecha de consulta de las páginas web de contenido legislativo que aparecen mencionadas en el presente trabajo es de noviembre de 2025.

¹⁴ El iter legislativo del art. 21 resultó bastante pacífico ya que apenas sufrió cambios. En un primer momento, la referencia a los mecanismos de solución alternativa de conflictos se recogió en el art. 16 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital, 14.9.2016, COM (2016) 593 final. Ni el Comité Europeo de las Regiones ni el Comité Económico y Social Europeo hicieron ninguna mención particular a esta cuestión. Tras pasar por el Parlamento Europeo y el Consejo, se añadió la segunda frase del art. 21. Finalmente, además del cambio de numeración del artículo (del 16 pasó al 21), en la DDSM se modificó el título del mismo (en la Propuesta se había titulado «Mecanismo de resolución de litigios»), pasando a denominarse «Procedimiento alternativo de resolución de litigios».

¹⁵ Como artista intérprete o ejecutante es considerado todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o execute en cualquier forma una obra literaria o artística conforme el artículo 3 de la Convención de Roma. Si bien la doctrina plantea distinciones entre una u otra figura, lo cierto es que coincidimos con SÁNCHEZ ARISTI en la poca trascendencia jurídica que tiene sostener esta distinción, al no existir ninguna previsión legal que se aplique a unos y no a otros. SÁNCHEZ ARISTI, «Comentarios a los artículos 105-112 del TRLPI» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Editorial Tecnos, Madrid, 2007, p. 1443. Sobre la distinción entre los términos puede consultarse. RIVERO HERNÁNDEZ, «Interpretación y Obra derivada», en ROGEL VIDE (coord.), *Interpretación y autoría*, Colección de Propiedad Intelectual, Fundación AISGE y Editorial Reus, Madrid, 2004, pp. 86-87 y LIPSYC, *Derecho de autor y derechos conexos*, reimpresión inalterada de la edición de 1993, Ediciones UNESCO, CERLAC y Zavalía, Buenos Aires, 2006, p. 376, entre otros.

¹⁶ Tampoco explica el Considerando las ventajas del uso de MASC. Además de las ya enumeradas en la Introducción del presente trabajo (reducción de los costes de protección de los derechos, confidencialidad, instituciones especializadas y posibilidad de utilizar la vía electrónica), puede señalarse que sirven para eliminar las barreras del mercado interior que existen en el momento de determinar los tribunales competentes, la ley aplicable y la ejecución de las sentencias, de manera que facilitan el acceso a la justicia para todos.

¹⁷ PALAO MORENO, «Propriedade intelectual e direito internacional privado na união europeia», in WACHOWICZ (coord.), *Estudos de Direito da Propriedade Intelectual*, Curitiba, GEDAI, 2015, p. 71.

y artistas intérpretes o ejecutantes, sin obligarles a acudir a la vía judicial, el art. 21 DDSM impone a los Estados miembros la obligación de establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios al que puedan acudir las partes.

2.1. Características de la disposición

Esta disposición tiene una doble característica: es abierta e imperativa. En primer lugar, su naturaleza de disposición de carácter abierto implica que deja libertad a los Estados miembros para regular todos y cada uno de los aspectos relativos a los MASC (tipo, organismo, procedimiento) y decidir las modalidades de organización de cada uno de los sistemas alternativos de resolución de litigios¹⁸. Podemos afirmar desde ahora que esta característica ha influido directamente en el resultado de su implementación, puesto que se ha generado disparidad entre las legislaciones nacionales en prácticamente todas las cuestiones relativas a los MASC. Lógicamente, esta disparidad genera incertidumbre en relación con el cumplimiento de los parámetros de eficiencia, accesibilidad e imparcialidad; el carácter voluntario u obligatorio; el poder de negociación desigual de las partes contratantes¹⁹ y el cumplimiento de los acuerdos cuando tiene efectos transfronterizos, entre otros aspectos. El carácter abierto de la disposición, si bien respeta las tradiciones jurídicas de cada país y lo dispuesto en cada ordenamiento jurídico, no ayuda a resolver el problema de la aceptación de los MASC en la práctica; todo lo contrario, la disparidad producida tras la transposición no beneficia la generalización de su uso, sobre todo en aquellos países donde no existe costumbre en el uso de métodos extrajudiciales de solución de conflictos o se encuentran poco aceptados²⁰.

En segundo lugar, el art. 21 tiene carácter imperativo. No sólo se deduce del tenor de la propia disposición²¹, sino también de lo dispuesto en el art. 23.1 DDSM, de acuerdo con el cual los Estados miembros deben velar por que ninguna disposición contractual que impida el cumplimiento del art. 21 sea de aplicación a los autores ni a los artistas intérpretes o ejecutantes²². De esta manera, se refuerza la imperatividad del art. 21²³. Los Estados miembros también deben

¹⁸ DUSOLLIER et. al., *Comment of the European Copyright Society Addressing Selected Aspects of the Implementation of Articles 18 to 22 of the Directive (EU) 2019/790 on Copyright in the Digital Single Market*, disponible en https://europeancopyrightsociety.org/wp-content/uploads/2020/06/ecs_comment_art_18-22_contracts_20200611.pdf (fecha de consulta: 24 de mayo de 2025).

¹⁹ HILTY/MOSCON, *Modernisation of the EU Copyright Rules Position Statement of the Max Planck Institute for Innovation and Competition 2017*, Max Planck Institute for Innovation & Competition Research Paper No. 17-12, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3036787>, p. 76 (fecha de consulta: 24 de mayo de 2025).

²⁰ OMPI, *Mecanismos extrajudiciales de solución de controversias para controversias en materia de derechos de autor y contenidos digitales entre empresas (B2B). Informe sobre los resultados de la encuesta de la OMPI-MCST*, Ginebra, OMPI, 2021, p.4.

²¹ Los Estados miembros *dispondrán* que los litigios relativos a la obligación de transparencia prevista en el artículo 19 y el mecanismo de adaptación de contratos establecido en el artículo 20 puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario (la cursiva es nuestra).

²² Esta disposición se refiere, además, a los arts. 19 (obligación de transparencia) y 20 (mecanismo de adaptación del contrato) DDSM.

²³ Como afirma el Considerando 81 DDSM, las disposiciones relativas a la transparencia, los mecanismos de adaptación de los contratos y los procedimientos alternativos de resolución de litigios establecidas en la presente Directiva deben tener carácter imperativo y las partes no deben poder establecer excepciones a dichas disposiciones, estén incluidas en contratos entre autores, artistas intérpretes o ejecutantes y sus partes contratantes o en acuerdos entre estas partes contratantes y terceros, como los acuerdos de confidencialidad.

asegurar, de acuerdo con el Considerando 79, que el uso de MASC no afecte al derecho de las partes a alegar y defender sus derechos recurriendo a la vía judicial²⁴.

La obligación de los Estados miembros de velar por que ninguna disposición contractual impida el cumplimiento de los arts. 19 (obligación de transparencia), 20 (mecanismo de adaptación de los contratos) y 21 (MASC), se ha consagrado en las legislaciones nacionales de diversas maneras. Algunos ordenamientos han impuesto la nulidad de pleno de derecho de la cláusula en virtud de la cual se impide o restringe la posibilidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de controversias. Así ocurre en Bulgaria²⁵, Eslovenia²⁶, Grecia (aunque, en este caso, se precisa que la nulidad solo puede ser invocada por el autor)²⁷, Letonia²⁸ y Suecia²⁹. En otros casos, se recurre a la inoponibilidad de las disposiciones contractuales que impidan a los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes someter dichos conflictos a los procedimientos de resolución alternativa, como en Dinamarca, donde además se declara que los artículos en cuestión no pueden derogarse en perjuicio del autor³⁰.

²⁴ Además, conforme al art. 21, los Estados miembros deben garantizar que los organismos que representen a los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes puedan iniciar tales procedimientos a petición expresa de uno o varios de sus representados. Por otro lado, también deben disponer de flexibilidad para decidir cómo asignar las costas del procedimiento de resolución de litigios.

²⁵ Art. 94 Ju. 6 del Decreto nº 211, por el que se promulga en el Boletín Oficial la Ley por la que se modifica y completa la Ley de derechos de autor y derechos afines, aprobada por la 49^a Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2023, Държавен вестник; 100; disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/BG/TXT/PDF/?uri=NIM:202306260>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Bulgaria). Además, el art. 94 J.4 de la Ley de Derechos de Autor de Bulgaria también establece la prohibición de impedir o restringir la posibilidad de acudir a la mediación en estos supuestos.

²⁶ Art. 82. Bis. 3 de la Ley de modificación de la Ley de derechos de autor y derechos conexos (ZASP-I), 2022, Boletín Oficial de la República de Eslovenia, núm. 130/22, disponible en <https://pisrs.si/pregledPredpisa?id=ZAKO8300>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Eslovenia).

²⁷ Art. 39A. 1.2 de la Ley Pública nº 4996 de 24 de noviembre de 2022, Establecimiento de normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas emisiones en línea de organismos de radiodifusión y retransmisiones de programas de televisión y radio, manteniendo un alto nivel de protección de los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y el derecho de préstamo público y reproducción de copias adicionales de bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro - Modificación de la Ley No. 2121/1993 y de la Ley No. 4481/2017 - Incorporación de las Directivas (UE) 2019/789, (UE) 2019/790 y 2006/115/CE, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EL/TXT/PDF/?uri=NIM:202207410>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Grecia).

²⁸ En este caso solo se ha previsto la nulidad de la cláusula contractual que prevea la renuncia del autor a los derechos a que se reconocen a partir del derecho a la compensación justa por la enajenación de derechos de propiedad o por el uso del trabajo y obligación de facilitar información, pero no por materia de MASC. Arts. 45.1.8 y 45.2.7 de la Ley de derechos de autor, Boletín Oficial de Letonia, 148/150, 27.04.2000, modificada, disponible en <https://likumi.lv/ta/id/5138-autortiesibu-likums> (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Letonia).

²⁹ Segundo párrafo del art. 27 de la Ley 2022:1712 de modificación de la Ley (1960:729) sobre derechos de autor de obras literarias y artísticas, de 13 de diciembre de 2022, Svensk författningssamling (SFS), disponible en https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningsamling/lag-1960729-om-upphovsratt-till-litterara-och_sfs-1960-729/ (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Suecia).

³⁰ Art. 44.1. en relación con el Art. 55d. También se establecen otras disposiciones como la inaplicación de las disposiciones a los autores de programas de ordenador (44.2); aplicación de las disposiciones a las obras y prestaciones protegidas en la fecha de entrada en vigor de la Ley (44.3), imposibilidad de eludir estos derechos mediante acuerdos contractuales en contrario (44.6). LBK nº 1144 del 23/10/2014, Ley de Derechos de Autor, disponible en <https://www.retsinformation.dk/eli/ita/2014/1144>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Dinamarca).

En otros ordenamientos jurídicos, como Alemania, se establece que el acuerdo que se haya adoptado en perjuicio del autor no puede ser invocado por la otra parte contratante ni por otros usuarios de la obra³¹. La regulación llama la atención porque no siempre resulta claro qué debe entenderse como perjudicial para el autor, de modo que podría interpretarse que si el acuerdo fuera favorable al autor se podría aplicar la cláusula en virtud de la cual se acuerda no someter la controversia a un mecanismo alternativo de solución de controversias. Sin embargo, todo parece indicar que esta interpretación no es válida, dado que el art. 23.1 DDSM prohíbe la cláusula impeditiva o restrictiva sin tomar en consideración que sea favorable o perjudicial al autor.

No todos los Estados miembros han llevado a cabo la transposición del art. 23.1 DDSM. Es el caso particular de España³², lo que plantea la duda acerca de si el legislador español ha dotado de imperatividad a lo dispuesto en el art. 21³³. Es cierto que el TRLPI cuenta con la previsión del art. 55 («Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables»), por lo que está claro que el mecanismo de adaptación de los contratos (art. 47 TRLPI) tiene carácter irrenunciable y no cabe pacto alguno que impida su ejercicio³⁴. Ahora bien, dada la técnica legislativa empleada por el legislador español, el art. 55 no es aplicable al beneficio previsto en el art. 75 RDL 24/2021 (obligación de transparencia) ni al previsto en el art. 194.5.b) TRLPI (MASC), puesto que ninguno de ellos forma parte del Título V del Libro I TRLPI, que es el Título al que se refiere el art. 55³⁵. Dicho esto, el carácter imperativo de la redacción del art. 75 permitiría superar el problema derivado de la falta de transposición del art. 23.1. En cambio, el art. 194.5.b) no recurre a la imperatividad, puesto que señala que «El ámbito material de actuación de la Sección Primera de la Comisión de

³¹ 32 septies 2 de la Ley para adaptar los derechos de autor a las exigencias del mercado interior digital, Boletín Oficial Federal Volumen 2021 Parte I No. 27, publicado en Bonn el 4 de junio de 2021, disponible en <https://dip.bundestag.de/vorgang/gesetz-zur-anpassung-des-urheberrechts-an-die-erfordernisse-des-digitalen/273942>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Alemania).

³² Sí que se transpuesto, en cambio, el art. 23.2 DDSM que prevé la inaplicación de los arts. 18 a 22 a los autores de programas de ordenador en el sentido del art. 2 de la Directiva 2009/24/CE. En cumplimiento del mismo, se dispone expresamente que ni el mecanismo de revisión de los contratos (art. 47.3 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE, no. 97, de 22.04.1996, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>, (en adelante, TRLPI de España) ni la obligación de transparencia (art. 75.5 RDL 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, BOE no. 263, de 3 de noviembre de 2021, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2021/11/02/24>, (en adelante, RDL 24/2021) se aplicarán a los autores de programas de ordenador.

³³ Esta duda se extiende a la obligación de transparencia y al mecanismo de adaptación de los contratos por la misma razón. De acuerdo con SÁNCHEZ ARISTI/OYARZÁBAL OYONARTE, «Decadencia y caída del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: la transposición de la Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital por el Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre», *Pe.i. revista de propiedad intelectual*, nº 69, 2021, p. 150, nuestro legislador no ha reflejado, o no lo ha hecho correctamente, la imperatividad de esas tres figuras.

³⁴ RUBÍ PUIG, «El mecanismo de adaptación contractual del artículo 20 de la Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital y su transposición al Derecho español», *Pe.i. revista de propiedad intelectual*, nº 73, 2023, p. 56.

³⁵ SÁNCHEZ ARISTI/OYARZÁBAL OYONARTE, *Pe.i. revista de propiedad intelectual*, nº 69, 2021, p. 167.

Propiedad Intelectual en el ejercicio de sus funciones de mediación y/o arbitraje señaladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo *podrá* comprender...».

De este modo, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, CPI) no está obligada a asumir estas funciones en relación con los litigios derivados de la obligación de transparencia y el mecanismo de adaptación de los contratos. Ahora bien, dado que la Sección Primera CPI no asume de forma exclusiva las funciones de arbitraje y mediación en relación con estos litigios, las partes pueden acudir a otros árbitros o mediadores, por lo que cabría concluir que, finalmente, el Estado español sí ha cumplido el mandato previsto en el art. 21 DDSM. Sin embargo, al no existir ninguna disposición legal que prohíba expresamente acuerdos contractuales que impidan a los autores y a los artistas intérpretes o ejecutantes acceder a los MASC, pueden existir dudas acerca de la validez de los mismos.

La imposibilidad de renunciar al uso de MASC para solucionar este tipo de controversias no se puede entender como que el mecanismo es, en sí mismo, obligatorio. Por el contrario, el art. 21 DDSM establece claramente la voluntariedad del procedimiento alternativo de resolución de litigios, de manera que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes no pueden ser obligados a someterse a un procedimiento de MASC, sea la mediación o cualquier otro. Algunos Estados miembros, como Hungría, reconocen el carácter voluntario del procedimiento de forma expresa, de ahí que la Junta de Conciliación no pueda obligar a las partes a participar en el procedimiento ni a realizar actuaciones procesales, a menos que las partes así lo acuerden³⁶. Mientras que en Chipre se regula dicho carácter cuando se establece el requerimiento del previo acuerdo de las partes para poder someter los conflictos a mediación³⁷. Por su parte, el art. 194.1 y 2 TRLPI español establece que la Sección Primera CPI sólo puede ejercer sus funciones de mediación y arbitraje «previo sometimiento voluntario de las partes». Estados como Bulgaria³⁸; Irlanda³⁹,

³⁶ Sección 105.1 de la Ley XXXVII de 2021 que modifica la Ley LXXVI de 1999 sobre derechos de autor y la Ley XCIII de 2016 sobre la gestión conjunta de los derechos de autor y los derechos relacionados con los derechos de autor, disponible en <https://njt.hu/jogszabaly/2021-37-00-00.0> (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Hungría).

³⁷ Art. 45 de la Ley Número 155(I) de 2022, por la que se modifican las Leyes sobre Derechos de Autor y Derechos Afines, enmienda de 2022, Cyprus Gazette, 4912, disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EL/TXT/PDF/?uri=CELEX:72006L0115CYP_202206584 (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Chipre).

³⁸ Arts. 38.2 y 76.4 de la Ley de Derechos de Autor de Bulgaria.

³⁹ Arts. 27.9 y 28.5 S.I. No. 567/2021 - European Union (Copyright and Related Rights in the Digital Single Market) Regulations 2021, 19th November, 2021, disponible en <https://www.irishstatutebook.ie/eli/2021/si/567/made/en/pdf> (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Irlanda).

Italia⁴⁰, Lituania⁴¹, Malta⁴² y Portugal⁴³ reconocen de forma expresa el derecho a recurrir ante la autoridad judicial aunque se haya acudido a la solución alternativa de controversias.

En definitiva, las partes tienen la posibilidad de acudir a los tribunales o someterse a cualquier MASC previo acuerdo y la imposibilidad de renunciar a ello. De esta manera, se fomenta el uso de MASC puesto que, si bien no es obligatoria su utilización, las partes no pueden renunciar a ella de forma anticipada en el momento de celebrar el contrato de explotación, considerándose que dicha renuncia sería perjudicial para la parte más débil de la relación contractual, como son los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes⁴⁴.

2.2. El ámbito de aplicación de la disposición

Expuestas las características del art. 21, es también importante señalar que la obligación de los Estados miembros de garantizar el acceso a los MASC queda limitada a los litigios que se refieran a la obligación de transparencia (art. 19 DDSM) y al mecanismo de adaptación de los contratos (art. 20 DDSM), tal y como señala la propia norma.

No está claro el motivo por el que la obligación señalada se ha limitado a estos dos mecanismos ya que los mismos forman parte de un conjunto de medidas destinadas a asegurar que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes obtengan una remuneración equitativa en los contratos

⁴⁰ Art. 110 sexies. 2. Decreto Legislativo 8 de noviembre de 2021, n. 177 Implementación de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. (21G00192) (Serie General GU n.283 del 27-11-2021, disponible en <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2021/11/27/21G00192/sg>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Italia).

⁴¹ Art. 72.7 de la Ley de la República de Lituania sobre derechos de autor y derechos afines nº. VIII-1185 1, 2, 3, 5, 11, 15, 21, 22, 23, 32, 40, 42, 46, 48, 51, 53, 55, 56, 58, 59, 63, 65, 68, 70, 729, 7210, 7212, 7213, 7230, 7231, 75, 78, 80, 87, 89, 91, 92, Ley nº 93, 95, 96, por la que se modifican los arts. 151, 152, 211, 221, 222, 401, 402, 403, 571, 651, los Capítulos VIII y IX XIV-970, disponible en <https://e-seimas.lrs.lt/portal/legalAct/lt/TAD/6d3681c0ac0711ecaf79c2120caf5094?jfwid=-2x8vfjjrd> (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Lituania).

⁴² Ante el Tribunal Civil, Sala Primera. Art. 20 de la L.N. 261 de 2021, Ley de Derechos de Autor (CAP. 415), Derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital Reglamento, 2021, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=NIM:202104295>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Malta).

⁴³ Ante el Tribunal de Apelación. Art. 8.5 Decreto-Ley Nº 47/2023, de 19 de junho, Diário da República n.º 117/2023, Transpõe a Diretiva (UE) 2019/790, relativa aos direitos de autor e direitos conexos no mercado único digital, disponible en <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/decreto-lei/47-2023-214524782> (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Portugal).

⁴⁴ Debe tenerse en cuenta que la obligación a la que hace referencia este precepto no es un requisito de procedibilidad. Son dos cuestiones diferentes. Mientras el uso de los MASC como requisito de procedibilidad está relacionado con su carácter obligatorio o no, o incluso con su consideración de trámite «necesario», «presupuesto» o «carga procesal» que debe cumplir el demandante para poder continuar con el proceso civil, lo que establece el art. 21 DDSM es un mecanismo de garantía para impedir que de manera previa se establezca, en sede contractual, una renuncia a acudir a los MASC. Con ello no solo se protege a la parte débil de la relación sino que se garantiza que el desequilibrio de poder no pueda ser utilizado en sede contractual para impedir el uso de este tipo de mecanismos y provocar el efecto contrario de lo que se busca con este artículo de la Directiva, desincentivar el uso de los MASC. Sobre el carácter necesario de los MASC en el ordenamiento jurídico español. COLMENERO GUERRA, «La Reforma de los MASC en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», en FERNÁNDEZ PÉREZ (coord.), *Avances para una Justicia sostenible. Ponencias y comunicaciones de la Jornada sobre «Métodos alternativos de Resolución de Controversias y Cultura de la Paz» (16 de diciembre de 2022)*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2023, p. 58.

de explotación (arts. 18 a 22 del capítulo 3 del Título IV DDSM). Dichas medidas se caracterizan por su aplicación a los contratos individualmente celebrados entre éstos y sus licenciatarios tanto en el ámbito analógico como digital (no son licencias otorgadas por entidades de gestión colectiva)⁴⁵. Se trata de relaciones jurídicas de larga duración en las que existen pocas posibilidades de renegociación y en las que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes asumen una posición negociadora más débil frente al explotador⁴⁶. Si a esta débil posición negociadora le añadimos el hecho de que los conflictos se plantean en el ámbito de relaciones contractuales individuales, los motivos por los que aquellos son reacios a acudir a la vía judicial adquieren todo su sentido. Los titulares de derechos deben confrontar judicialmente a sus licenciatarios sin el apoyo de sus entidades de gestión colectiva, que han quedado al margen de la negociación y celebración de los contratos.

Hubiera resultado razonable que la obligación de asegurar a autores y artistas intérpretes o ejecutantes el acceso a métodos extrajudiciales de resolución de conflictos se extendiera tanto al art. 18 (que regula el derecho a recibir una remuneración adecuada y equitativa) como al art. 22 (que regula el derecho de revocación de los contratos por falta de explotación suficiente de la obra). Sin embargo, la posición de la Comisión Europea fue limitativa ya que sólo consideró que la obligación de transparencia y el mecanismo de adaptación de los contratos quedarían reforzados mediante la introducción de un procedimiento de MASC⁴⁷.

3. Análisis comparado

A continuación, se realizará el estudio de Derecho Comparado teniendo en cuenta los problemas de transposición del art. 21 DDSM identificados, que son los que se enumeran a continuación y sirven como criterios de comparación de las distintas legislaciones nacionales: a) tipos de MASC implementados por las legislaciones nacionales; b) entidad encargada de la resolución alternativa de conflictos; c) exigencia de especialización de los facilitadores para intervenir en la resolución de controversias; d) cuestiones de carácter procedural y e) cuestiones particulares presentes en algunas legislaciones nacionales. La razón principal por la que se han seleccionado estos criterios, y no otros, obedece al hecho de que son los elementos que nos permiten caracterizar la aplicación de cada MASC en cada ordenamiento jurídico y, aparecen tipificados en las regulaciones de derechos de autor que realizan la transposición del art. 21 DDSM. A partir de estos elementos será posible obtener una visión comparada sobre los mecanismos de solución

⁴⁵ CABEDO SERNA, «La obligación de transparencia en la Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital: ¿un paso más hacia una remuneración adecuada para los autores? », en SAIZ GARCÍA/EVANGELIO LLORCA (dirs.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 453. En algunos Estados miembros, está consolidada la práctica de recurrir a la negociación colectiva entre asociaciones representativas de autores y cesionarios de la que resultan acuerdos colectivos que las partes contratantes deben tener en cuenta en la celebración de sus contratos individuales. Uno de los aspectos que se pueden regular por esta vía son las normas de transparencia, como prevé el art. 19.5 DDSM. La ventaja de los convenios colectivos o acuerdos marco consiste en que ayudan a reducir la conflictividad en lo que a la obligación de transparencia o al mecanismo de revisión del contrato se refiere.

⁴⁶ CABEDO SERNA, en SAIZ GARCÍA/EVANGELIO LLORCA (dirs.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 436.

⁴⁷ Posición expresada en el Comission Staff Working Document-*Impact Assessment on the modernisation of EU copyright rules*, parte 1/3, p. 180, de 14.09.2016 (SWD (2016) 301 final), documento de trabajo que acompaña la Propuesta de Directiva antes citada.

de controversias que se han implementado en cada transposición nacional⁴⁸. Los criterios seleccionados nos permiten identificar los mecanismos específicos de MASC en cada país y su configuración, conforme a su tipificación en las regulaciones de derechos de autor que realizan la transposición de la Directiva 2019/790.

Debe tenerse en cuenta que existen Estados miembros que transponen los arts. 19 y 20 DDSM, pero no el art. 21 como Bélgica, Estonia, Finlandia, Francia, Polonia y Suecia⁴⁹. La falta de implementación de esta última disposición no impide a las partes de los conflictos relacionados con la obligación de transparencia y el mecanismo de adaptación de los contratos recurrir igualmente a los MASC, si bien deberán recurrir a los procedimientos de MASC regulados por dichos Estados con carácter general para cualquier litigio de naturaleza civil.

⁴⁸ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la transposición del art. 21 es dispar. Por ello, un mismo criterio de comparación puede no aparecer en todas las legislaciones nacionales que, específicamente, transponen el art. 21 DDSM. Por lo tanto, no todos los apartados de este estudio contienen información de todos los países. Esto no significa que los ordenamientos no mencionados no regulan estos aspectos en otras normas, sino que no se hace alusión a dicho criterio en las normas específicas que se comparan.

⁴⁹ En Bélgica, se ha transpuesto la DDSM mediante una modificación del Código de Derecho Económico en junio de 2022. La única referencia al art. 21 se encuentra en el art. 9 de la ley de transposición. Este art. 9 introduce en el Código un nuevo art. XI. 167/5 en el que se establece que los convenios colectivos pueden establecer, entre otras cuestiones, métodos alternativos de solución de litigios. En Estonia, se ha modificado la Ley de derechos de autor en virtud de una ley de 8.12.2021 promulgada por la Decisión nº 40 del Presidente de la República de 20.12.2021 para la transposición de los arts. 19 y 20, pero no del art. 21. Lo mismo ocurre en Francia mediante la modificación de su Ley de derechos de autor en virtud de la Ordenanza nº 2021-580 de 12.05.2021 (JORF nº 0111 de 13.05.2021). Finlandia prevé el arbitraje para supuestos que no son los contemplados en este trabajo: cuando se conceda una licencia para la retransmisión simultánea y en temas de radiodifusión (§54.5), cuando exista una cláusula abusiva en un contrato de cesión de derechos de autor (§29) y para los conflictos que tengan lugar entre usuarios y prestadores de servicio con motivo de la retirada de contenidos (§55.i). Ley 263/2023, Ley por la que se modifica la Ley de Propiedad Intelectual, Suomen Saätiöskokoelma, Helsinki, 3 de marzo de 2023, disponible en https://www.finlex.fi/fi/laki/kokoelma/2023/sk20230263.pdf?_cf_chl_tk=Cv45w2JopS8Im7RLaxlHEF69_2nINuPV3dbv2ID6XKU-1739208856-1.0.1.1-Rw9acJE4jv_1xO3z5jAeqYg7J3OTo8k4UEyjs2xsJKs. En Polonia, tras la transposición de la Directiva, se realizaron modificaciones en los arts. 43 (Remuneración), 44 (Aumento de la remuneración de los creadores por parte del tribunal) y 47 1 (Información periódica sobre los ingresos por la explotación de la obra facilitada al creador). Se reconoce el uso de la mediación para determinados casos como la determinación del importe de la remuneración por el uso del derecho exclusivo de disposición y explotación de una publicación de prensa (art. 99.13) y el acuerdo sobre la puesta a disposición pública de una obra audiovisual en Internet (art. 73.1). No así para los supuestos previstos en el art. 21. Ley de 26 de julio de 2024 por la que se modifican la Ley de derechos de autor y derechos conexos, la Ley de protección de las bases de datos y la Ley de gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, Dziennik Ustaw, 19 de agosto de 2024, disponible en <https://eli.gov.pl/eli/DU/2024/1254/ogl>.

En Suecia la regulación no es clara. Si bien se aplica la mediación cuando existe un litigio en relación con la celebración de un acuerdo que sea requisito previo para una licencia contractual, en ninguno de los supuestos previstos se encuentran los casos de transparencia y adaptación de los contratos. El derecho de remuneración se ha reconocido en el segundo párrafo de la Sección 29, mientras el derecho a la información está regulado en las Secciones 29a o 29b. Sin embargo, la ley que regula el uso de la mediación cuando surja un litigio en relación con la celebración de un acuerdo que sea un requisito para una licencia contractual, se establece concretamente en los artículos 42b-42h en los Artículos 45, 46, 48, 48b, 49 y 49a de la Ley (1960:729) sobre Derecho de Autor de Obras Literarias y Artísticas, incluyendo los acuerdos de retransmisión con empresas de radio o televisión que realicen emisiones dentro del Espacio Económico Europeo y disposición del público de obras cinematográficas en un servicio de vídeo a la carta en línea. Art. 27 Segundo párrafo de la Ley de Derechos de Autor de Suecia y Ley 2022:1713 por la que se modifica la Ley (2017:322) sobre mediación en determinados litigios sobre derechos de autor de 13 de diciembre de 2022, Svensk författningssamling (SFS), disponible https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfatningssamling/lag-2017322-om-medling-i-vissa_sfs-2017-322/

3.1. Tipos de MASC implementados por las legislaciones nacionales para los conflictos previstos en el art. 21 DDSM

La UE no se ha decantado por ningún tipo concreto de MASC (negociación, conciliación, arbitraje y mediación) en el ámbito de los conflictos relativos a los derechos de autor y derechos conexos. El art. 34 de la Directiva 2014/26 se limita a referirse a un «procedimiento rápido, independiente e imparcial de resolución alternativa de litigios» y el art. 21 DDSM a un «procedimiento alternativo de resolución de litigios» de carácter voluntario⁵⁰. A pesar de la existencia de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles⁵¹ (asuntos civiles entre los que se encuentran los relativos a los derechos de autor y conexos en el contexto del mercado único digital), que crea una legislación marco que aborda, en particular, los aspectos fundamentales del procedimiento civil para dar solución a litigios de carácter transfronterizo⁵², no puede afirmarse que la UE otorgue preferencia a este tipo de MASC en particular en el ámbito de los conflictos de derechos de autor y conexos. No sólo, como se ha señalado, los arts. 34 y 21 no se refieren a ninguno en particular, sino que dejan libertad a los Estados miembros para establecer el tipo de MASC más adecuado para la resolución de las disputas previstas en cada una de las Directivas citadas⁵³.

Centrándonos en la DDSM, el Considerando 79 dispone que los Estados miembros pueden «crear un nuevo organismo o mecanismo, o bien recurrir a uno ya existente que cumpla las condiciones establecidas por la presente Directiva, con independencia de que estos organismos o mecanismos sean de carácter sectorial o público, e incluso parte del sistema judicial nacional». Haciendo uso de estas posibilidades, los Estados miembros han optado bien por mantener mecanismos ya existentes en su ordenamiento jurídico, bien por crear nuevos para cumplir con la transposición del art. 21 DDSM.

Podemos aventurarnos a señalar el motivo por el cual el legislador europeo no decidió imponer un tipo de MASC en particular en los conflictos previstos en el art. 21 y, en concreto, la mediación, dado que es el único MASC regulado a nivel comunitario en la Directiva 2008/52/CE. Probablemente, la razón se encuentra en que muchos de los Estados miembros ya contaban con sus propios mecanismos para dar solución alternativa a los litigios en el ámbito del Derecho de autor distintos de la mediación, como veremos a continuación. Hubiera resultado un coste económico demasiado alto obligarles a modificar sus respectivas legislaciones para limitarlas a un único tipo de MASC.

De acuerdo con lo expuesto, existen Estados miembros que preven un MASC específico (mediación o conciliación) o permiten escoger a las partes entre la mediación o el arbitraje, mientras que otras regulaciones no preven el MASC que se aplica⁵⁴. También existen Estados

⁵⁰ En este sentido, el Considerando 79 impone a los mismos la obligación de «establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios».

⁵¹ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. DOUE 136 de 24.5.2008 (en adelante, Directiva 2008/52/CE).

⁵² Si bien, como señala el Considerando 8, los Estados miembros pueden aplicar dicha legislación también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

⁵³ En relación con el carácter abierto del art. 21 DDSM, ver el apartado 2.1. del presente trabajo.

⁵⁴ Ningún Estado miembro, en cambio, ha optado por el arbitraje como MASC exclusivo para resolver los conflictos a los que se refiere el art. 21 DDSM. Por otro lado, el único Estado miembro que ha establecido el mecanismo de

miembros que han optado por establecer un mecanismo de solución alternativa de controversias específico para los conflictos de derechos de autor, mientras que otros han recurrido a procedimientos establecidos en leyes nacionales de ámbito general, como son las de mediación o arbitraje.

En correspondencia con lo anteriormente expuesto, se han clasificado los ordenamientos jurídicos de la siguiente manera: ordenamientos que prevén exclusivamente el uso de la mediación como MASC; aquellos que permiten tanto la aplicación de la mediación como del arbitraje, a elección de las partes, y los que no regulan ninguno en particular.

Antes de proceder a la exposición de las diferentes soluciones adoptadas por los Estados miembros, conviene señalar que los cuatro mecanismos clásicos considerados desde el movimiento de *Alternative Dispute Resolution* son la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje, históricamente concebidos como vías complementarias al poder judicial⁵⁵, aunque la naturaleza jurídica de cada uno es distinta. Como bien afirma ESPLUGUES MOTA, cada uno de estos mecanismos en sí mismo no es más que «conjunto plural de instituciones que presentan características diversas, o combinaciones de ellas»⁵⁶; por ende, es fácil encontrar diversas regulaciones de cada uno de estos en las legislaciones nacionales de los Estados Miembros, lo que responde a cuestiones regulatorias y también de tradición jurídica, de cómo se ha comprendido y adoptado cada una de estas figuras en cada legislación nacional, lo cual no ha sido un procedimiento uniforme.

Aún cuando no existen regulaciones iguales, podemos distinguir, al menos desde un punto de vista teórico, estas cuatro instituciones. La negociación es entendida como «el proceso donde interactúan dos o más partes, con intereses comunes y opuestos, con el objetivo de lograr un acuerdo sobre un conflicto percibido»⁵⁷, siendo su característica principal el hecho de que no intervienen terceras personas en la búsqueda de la solución, sino que son las propias partes las que encuentran esta. Se distingue así de la mediación, la conciliación y el arbitraje donde terceros participan en la solución con diversos grados de intervención.

La mediación, tal como se concibe en la Directiva 2008/52/CE, no es más que el procedimiento estructurado en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí

la conciliación es Hungría. Así, cuando no existe acuerdo en relación con la aplicación de los arts. 48 (modificación del contrato por disparidad en los valores) y 50/A (obligación de transparencia), las partes pueden recurrir a la Junta de Conciliación, que se regula en la §103 con el fin de lograr un acuerdo por medio de un procedimiento de conciliación. Al respecto, ver § 102 en relación con las §48 y §50A de la Ley de Derechos de Autor de Hungría. La Junta también atiende los conflictos entre los usuarios y los titulares de los derechos o las entidades de gestión colectiva de derechos sobre la remuneración y otras condiciones de uso, y los derechos conjuntos de las entidades de gestión, los miembros de las organizaciones de gestión, los titulares de derechos o entre usuarios en relación con la gestión de derechos.

⁵⁵ Otras figuras comienzan a surgir o desarrollarse en relación con estas figuras como es la decisión de expertos, el *mini-trial*, el *summary jury trial*, el *private judging*, entre otros. Al respecto, *Vid. BARONA VILAR, «Integración de la mediación en el moderno concepto de Acces to Justice. Luces y sombras en Europa», Indret, 2014, p. 5 y VALIÑO CES, «Más allá de los métodos alternativos clásicos al proceso judicial: otras formas de resolución de conflictos», Cadernos de Dereito Actual, No 11. Núm. Ordinario, 2019.*

⁵⁶ ESPLUGUES MOTA, *Mediación Civil y comercial. Regulación internacional e Iberoamérica*, 2019, p. 28.

⁵⁷ OROZCO PARDO/MONEREO PÉREZ, *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, 2015, p.80.

mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador⁵⁸. De forma similar ocurre en la conciliación, que no es más que «la intervención de un tercero neutral al conflicto que intenta que las partes lleguen a un acuerdo para sus diferencias»; en otras palabras, las partes comparecen ante el tercero para la solución del conflicto⁵⁹. Una de las mayores distinciones que suelen hacerse entre la mediación y la conciliación es la posibilidad de que en este último caso, el tercero pueda realizar sugerencias en relación con las propuestas de solución. A su vez, este mecanismo se distingue del arbitraje en el hecho de que en éste «las partes deciden voluntariamente someter su disputa a un tribunal arbitral, cuya resolución (laudo) pone fin a la controversia y despliega efectos equivalentes a una sentencia (con eficacia de cosa juzgada)»⁶⁰. Como tendremos oportunidad de analizar, estas distinciones teóricas no siempre están presentes en todas las regulaciones analizadas, de forma que en algunos casos es más fácil identificar un tipo de MASC que en otros. La tradición de cada ordenamiento jurídico y la regulación previa de los derechos de autor e instituciones existentes influyen directamente en el esquema regulatorio implementado en la transposición del 21 DDSSM.

a) *Mediación como MASC específico para los conflictos previstos en el art. 21 DDSM*

Existen Estados miembros que han optado únicamente por el mecanismo de la mediación. Este es el caso de Austria, donde se establece que, en los litigios entre autores, sus socios contractuales o terceros relativos a reclamaciones en virtud de los arts. 37c (derecho a una remuneración adicional, adecuada y justa) y 37d (obligación de transparencia actual, pertinente y completa) pueden recurrir a la mediación del Comité de Arbitraje, el cual está regulado en el art. 82 de la Ley de sociedades de gestión colectiva de 2016⁶¹. Este Comité funciona para aplicar las normas del arbitraje en materia de entidades de gestión colectiva⁶²; sin embargo, todo parece indicar que, en los casos previstos, actúa en calidad de mediador.

En Dinamarca, existe una regulación escalonada de los posibles mecanismos que pueden ser utilizados. En primer lugar, debe utilizarse la negociación y, solo cuando aquella fracase, acudir a la mediación. Una particularidad del régimen jurídico danés es que, además de la Junta de Licencias de Derechos de Autor en la solución de controversias, se contempla la figura de la mediación para la resolución de algunos litigios sobre derechos de autor. Si bien de forma expresa no está prevista la utilización de este MASC en los casos que son objeto de este trabajo, sí se prevé que una de las partes puede exigir el uso de la mediación cuando las negociaciones sobre

⁵⁸ Art. 3.a) Directiva 2008/52/CE.

⁵⁹ VALIÑO CES, *Cadernos de Dereito Actual*, No 11. Núm. Ordinario, 2019, p. 206.

⁶⁰ GANDÍA SELLENS, *El arbitraje frente a los litigios internacionales en materia de propiedad intelectual: la arbitrabilidad y la adopción de medidas cautelares*, 2014, p. 29.

⁶¹ Ley federal por la que se modifica la Ley de derechos de autor, la Ley de sociedades de gestión colectiva 2016 y la Ley KommAustria (Enmienda sobre Derechos de Autor 2021 - Urh-Nov). *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich* (BGBI); Number:BGBI. I Nr. 244/2021, disponible en https://www.parlament.gv.at/dokument/XXVII/I/1178/fname_1012569.pdf, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Austria).

⁶² Art. 82 de la Ley federal sobre sociedades de gestión colectiva (Ley de sociedades de gestión colectiva de 2016 - *VerwGesG 2016*), 1057 der Beilagen zu den Stenographischen Protokollen des Nationalrates XXV. GP, versión del 31 de diciembre de 2021, disponible en https://www.parlament.gv.at/dokument/XXV/I/1057/fname_517397.pdf (en adelante, *VerwGesG 2016*).

la celebración de acuerdos no conduce a ningún resultado⁶³. Algunos de estos casos coinciden con aquellos en los que interviene la Junta, sin embargo, no es claro si las partes pueden exigir la mediación en otros casos que no son expresamente establecidos como pueden ser los relacionados con el mecanismo de transparencia y ajuste del contrato. Conforme a lo regulado en el art. 52, las solicitudes de mediación se dirigen al Ministerio de Cultura, la reclamación se presenta cuando una de las partes ha interrumpido las negociaciones o rechazado su deseo de negociar o cuando las negociaciones no parecen conducir a ningún resultado. En estos últimos casos se hace referencia a aquellas negociaciones que se realizan en el marco de las funciones de la Junta de Licencias⁶⁴.

En Lituania, la Comisión de Derechos de Autor y Derechos Conexos resuelve sobre los desacuerdos de suministro de información (comisión de transparencia) y del derecho a regalías adicionales. Se puede presentar una solicitud para resolver el litigio ante esta Comisión o hacer uso de los métodos de resolución de litigios previstos por la Ley de Derechos de Autor de Lituania o acudir a los tribunales. La disposición no es escalonada, lo que significa que se debe escoger entre la resolución de conflictos ante la Comisión o los métodos previstos por ley⁶⁵. El procedimiento previsto en el art. 72 de la norma para este tipo de litigios ante la Comisión es el de la mediación.

En Grecia, se adiciona el art. 39A a la Ley núm. 2121/1993, transponiéndose así el art. 21 DDSM. Se establece que los litigios relativos a la obligación de prestación de servicios prevista en el art. 15A (deber de transparencia), así como a la reclamación de remuneración adicional prevista en el art. 32A podrán someterse a mediación solo si las partes están de acuerdo⁶⁶. En caso de que exista conflicto en relación con estas obligaciones, debe aplicarse *mutatis mutandis* el apartado 9 del art. 35 de la Ley No. 2121/1993, sobre el reglamento de radiodifusión y televisión⁶⁷.

⁶³ Producción de copias de obras publicadas para su uso en actividades educativas (art. 13), producción de copias de artículos profesionales en periódicos, revistas y antologías para uso interno (art.14), reproducción en formato digital de artículos de periódicos, revistas, antologías, y otros materiales por parte de bibliotecas públicas y otras bibliotecas financiadas total o parcialmente por el público (art. 16.b); producción de copias de obras transmitidas por radio o televisión para uso de personas con discapacidad visual y auditiva mediante grabación de sonido o imagen, por parte de instituciones estatales o municipales y otras instituciones sociales o sin fines de lucro (art. 17.4), reproducción en catálogos de la colección de las obras que formen parte de una colección, o que sean expuestas u ofrecidas a la venta, igual que en anuncios de exposición o venta (art. 24a); transmisión de obras publicadas por radio o televisión por parte de DR, TV 2/DANMARK A/S y las compañías regionales TV 2 (art. 30). L 125, Ley de Derechos de Autor de Dinamarca).

⁶⁴ Art. 52 1 y 2 de la Ley de Derechos de Autor de Dinamarca.

⁶⁵ Art. 40 (1).4 y 40 (2).4 en relación con lo establecido en el art. 72.2.2) y 3) de la Ley de Derechos de Autor de Lituania.

⁶⁶ Transpone el art. 20 y par. 1 del art. 23 DDSM. Una particularidad en la regulación de esta figura es que solo procede dicha cláusula cuando existe ausencia de un acuerdo resultante de la negociación colectiva que prevea un mecanismo para la concesión de la remuneración adicional prevista. En este caso el autor, personalmente o mediante poder especial, tiene derecho a reclamar una remuneración adicional, adecuada y equitativa a la parte con la que haya celebrado un contrato de explotación o haya concedido una licencia de explotación o un contrato de cesión de sus derechos de propiedad con fines de explotación, o a los sucesores de dicha parte, cuando la remuneración inicialmente acordada en el contrato no haya sido abonada por el autor. Art. 24 de la Ley de Derechos de Autor de Grecia.

⁶⁷ En virtud de este último, cuando no exista ningún acuerdo entre la organización de gestión colectiva y el operador del servicio de radiodifusión o entre el operador del servicio de radiodifusión y el organismo de radiodifusión, en relación con la concesión de una licencia para la retransmisión de un servicio de radiodifusión, las partes podrán solicitar la asistencia de uno o varios mediadores seleccionados de una lista independiente e

Existen otros ordenamientos jurídicos donde la mediación es el MASC elegido para la solución de controversias pero esta no se realiza ante una entidad específica sino se realiza conforme a la regulación general, lo que incluye los conflictos relacionados con los derechos de autor y conexos. Este es el caso de Letonia, donde, a raíz de la transposición, se adicionó el apartado 8 del art. 67 de la Ley de Derechos de Autor, de manera que se someterá a mediación cualquier conflicto relacionado con la compensación justa por la enajenación de derechos (art. 45.1) y la obligación de facilitar información (art. 45.2)⁶⁸. La norma de derechos de autor especifica que el proceso será llevado por uno o mas mediadores que acuerden las partes y, en caso de no existir acuerdo el Ministro de Cultura podrá seleccionarlo tomando en cuenta su listado de mediadores profesionales⁶⁹. En Bulgaria, también se establece la mediación para solucionar este tipo de litigios, pero no es un procedimiento exclusivo para los mismos⁷⁰, y pueden acudir tanto autores como artistas intérpretes o ejecutantes⁷¹. Se declara expresamente que el procedimiento se lleva a cabo de conformidad con la Ley de Mediación⁷².

En Luxemburgo, se introdujeron los arts. 13bis (obligación de transparencia) y 13ter (mecanismo de ajuste del contrato), así como se reformaron los arts. 88 y 89 de la Ley de 18 de abril de 2001 de derechos de autor para establecer que, cuando las partes no consigan llegar a un acuerdo acerca de una cláusula relativa a una cesión o licencia de derechos de autor o derechos conexos, podrán recurrir a uno o varios mediadores⁷³. En este país, la mediación se produce de

imparcial elaborada por la Organización de la Propiedad Intelectual (OIP). Ver el art. 3 de la Ley de Derechos de Autor de Grecia.

⁶⁸ Art. 35 de las Enmiendas a la Ley de Derechos de Autor, Boletín Oficial de la República de Letonia, OP 2023/67.2, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/LV/TXT/PDF/?uri=NIM:202302062>.

⁶⁹ Art. 67.2 de la Ley de Derechos de Autor de Letonia.

⁷⁰ También se reconoce el uso de este procedimiento en el caso de una entidad de gestión colectiva establecida en el territorio de la República de Bulgaria que autorice u ofrezca autorizar la utilización multiterritorial en Internet de obras musicales a un prestador de servicios real o potencial o a otra entidad de gestión colectiva de derechos. También se puede utilizar la mediación en los litigios entre la propia entidad de gestión colectiva y sus miembros, los titulares de derechos, las organizaciones representativas de los usuarios y con los usuarios; entre un organismo de radiodifusión o de transmisión y un organismo de retransmisión sobre la aplicación del artículo 21 referido a la emisión, transmisión y retransmisión autorizadas de obras; para resolver litigios entre un prestador de servicios de intercambio de contenidos en línea, un usuario de un servicio de intercambio de contenidos en línea y los titulares de derechos cuando se ofrece acceso electrónico a obras cargadas por usuarios de un servicio de intercambio de contenidos en línea realizado por el proveedor del servicio (art. 22ter). Ley de Derechos de Autor de Bulgaria.

⁷¹ También se reconoce para los artistas intérpretes o ejecutantes en los arts. 39 bis y 83 bis de la Ley federal por la que se modifica la Ley de Derechos de Autor de Austria y en los arts. 38.2 y 76.4 del Ley de Derechos de Autor de Bulgaria.

⁷² Art. 94 J. 2 de la Ley de Derechos de Autor de Bulgaria.

⁷³ Cualquier parte podrá recurrir al proceso de mediación. Las partes designan al mediador de común acuerdo o designan a un tercero para este nombramiento. Art. 88 Ley de Derechos de Autor en relación con el art. 1251-8 del Nuevo Código de Procedimiento Civil. Ley de 1 de abril de 2022 que modifica: la ley modificada de 18 de abril de 2001 sobre derechos de autor, derechos conexos y bases de datos; la ley de 3 de diciembre de 2015 relativa a determinados usos autorizados de obras huérfanas; la ley de 25 de abril de 2018 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su uso en línea en el mercado interior, con vistas a la transposición de la Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/EST, disponible en <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2022/04/01/a158/jo>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Luxemburgo) y Ley de 24 de febrero de 2012 relativa a la introducción de la mediación en materia civil y mercantil

conformidad con las disposiciones del Nuevo Código de Procedimiento Civil aplicables a la mediación convencional y los principios generales aplicables a la mediación⁷⁴.

En la República Checa, puede someterse a mediación, tanto la resolución de litigios derivados del derecho del autor a reclamar una remuneración adicional y justa por la concesión de una licencia como aquellos derivados del cumplimiento de la obligación del licenciatario o sublicenciatario de facilitar al autor información actualizada periódicamente, pertinente y completa sobre la utilización de la obra, al igual que otros tipos de conflictos⁷⁵. Igualmente en Rumanía se establece que los conflictos relativos a la obligación de transparencia (art. 40.2), así como los relativos al mecanismo de ajuste del contrato (art. 45.1) podrán ser objeto de mediación⁷⁶.

b) *Mediación y arbitraje opcionales*

Otros Estados miembros han optado por permitir a las partes que elijan entre mediación o arbitraje. Así ocurre en España donde, a partir de la transposición, se amplió el ámbito de actuación de la Sección Primera CPI para atender los conflictos a los que hace referencia el art. 21 DDSM⁷⁷. La Comisión puede aplicar mediación o arbitraje en la resolución de controversias relacionadas con la obligación de transparencia y el mecanismo de adaptación de los contratos. De manera similar, en Croacia se brinda la posibilidad de que estas controversias pueden

en el Nuevo Código de Procedimiento Civil; transposición de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre determinados aspectos de la mediación en materia civil y mercantil, disponible en <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2012/02/24/n1/jo>, (en adelante, Nuevo Código de Procedimiento Civil de Luxemburgo).

⁷⁴ Se regulan en el Título 2 del Nuevo Código de Procedimiento Civil de Luxemburgo.

⁷⁵ § 53 Ley 429 de 8 de diciembre de 2022, por la que se modifica la Ley nº 121/2000, sobre derechos de autor, sobre derechos afines a los derechos de autor y por la que se modifican determinadas leyes (Ley sobre derechos de autor), en su versión modificada, y otras leyes conexas, disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/CS/TXT/PDF/?uri=CELEX:71996L0009CZE_20230111 (en adelante, Ley de Derechos de Autor de la República Checa). El texto reconoce otros supuestos en los cuáles procede la mediación como son la negociación de licencias de uso de una obra audiovisual, las obligaciones del proveedor de servicios de intercambio de contenidos en línea en relación con la inhabilitación del acceso a la obra o su eliminación cuando ha sido notificado (§ 47(1)(b) y (c), igual obligación para los proveedores de servicios para compartir contenidos en línea y sea considerado como microempresas, pequeñas y medianas empresas § 48(1)(b), en los casos en los que pueda existir una limitación en la disponibilidad de la obra, conforme al cumplimiento de las obligaciones referidas en las secciones anteriores (§ 49), supuestos de gestión colectiva, como pueden ser el pago de una remuneración conforme a la Ley, (§ 95.4); negociación de un convenio colectivo en el mismo caso de la gestión colectiva, (§101), entre otros.

⁷⁶ Art. 45.2 de la Ley nº 69 de 28 de marzo de 2022 por la que se modifica y completa la Ley nº 8/1996 sobre derechos de autor y derechos afines, publicada en el Boletín Oficial nº 321 de 1 de abril de 2022, disponible en <https://legislatie.just.ro/Public/DetailDocument/253526>, (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Rumanía).

⁷⁷ El art. 194.5.b) TRLPI se refiere a «Mediación o arbitraje en los conflictos relacionados con la obligación de transparencia en favor de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes regulada en el artículo 110, conforme a lo previsto legalmente sobre la transparencia respecto a la remuneración equitativa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos de explotación, y con la acción de revisión prevista para autores, artistas, intérpretes o ejecutantes en los artículos 47 y 110». Conviene señalar que la redacción del art. 194.5.b) no es correcta desde un punto de vista de técnica legislativa porque la obligación de transparencia está regulada en el art. 75 RDL 24/2021 tanto para autores como para artistas intérpretes o ejecutantes, y no en el art. 110 TRLPI (en sede de artistas), por lo que la remisión a esta última disposición no tiene sentido.

resolverse en procedimiento de mediación ante el Consejo de Expertos que regula la ley o en procedimientos arbitrales o judiciales⁷⁸.

También existen ordenamientos en los que en estos procedimientos se rigen por la regulación general establecida en cada ordenamiento, sin que existan disposiciones particulares para los derechos de autor. Este es el caso de Alemania donde, a raíz de la transposición, se introduce la obligación de transparencia y se realizan modificaciones al mecanismo de ajuste del contrato. Tanto en uno como en otro caso se establece que los autores y usuarios de obras pueden iniciar un procedimiento de mediación o cualquier otro procedimiento voluntario de resolución extrajudicial de litigios sin establecer ninguna particularidad por razón de la materia⁷⁹.

De manera similar ocurre en Chipre, donde los litigios relativos a la obligación de transparencia (art. 40) y al mecanismo de ajuste del contrato (art. 41) pueden someterse a procedimientos voluntarios de resolución alternativa de litigios, ya sea mediación, cuando hay acuerdo de las partes, o arbitraje, a petición de cualquiera de estas. Tanto en uno como en otro caso, el procedimiento se realizará conforme a la normatividad general (la Ley sobre mediación en litigios civiles y la Ley de Arbitraje, respectivamente⁸⁰). En Malta, las partes pueden acudir al arbitraje o la mediación para resolver cualquier litigio relativo a la obligación de transparencia (art. 18) o al mecanismo de ajuste del contrato (art. 19), en el Centro de Arbitraje o en el Centro de Mediación de Malta, de conformidad con el procedimiento y las formalidades de la Ley de Arbitraje y la Ley de Mediación de dicho Estado, respectivamente⁸¹. En Irlanda, tanto en el supuesto de la obligación de transparencia como en el del mecanismo de ajuste del contrato, se reconoce de forma expresa que, sin perjuicio de los recursos judiciales, estos litigios podrán someterse a un mediador, de conformidad con lo previsto en la Ley de Mediación de 2017 o la Ley de Arbitraje de 2010⁸².

En Portugal, existe la posibilidad de que se utilice la vía del arbitraje, conforme a lo establecido en la regulación general⁸³, o que el arbitraje y la mediación sean realizados en una institución especializada en materia de derechos de autor y afines, prevista en el art. 8 del Decreto-Ley n.º 47/2023, de 19 de junio que realiza la transposición para las controversias relativas al deber de información (art. 44 ter) y la remuneración adicional (art. 44 c). Mientras la institución especializada no exista, los conflictos se resolverán conforme a lo establecido en la Ley 63/2011, de 14 de diciembre, de arbitraje voluntario y la Ley 29/2013, de 19 de abril, que establece los principios generales aplicables a la mediación, así como los regímenes jurídicos de la mediación civil y mercantil⁸⁴.

⁷⁸ Arts. 68.4 (remuneración) y 69.5 (obligación de transparencia) de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, Boletín Oficial 111/2021, de 14.10.2021, disponible en https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2021_10_111_1941.html (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Croacia).

⁷⁹ 32 septies.1 de la Ley de Derechos de Autor de Alemania.

⁸⁰ Art. 45 de la Ley de Derechos de Autor de Chipre.

⁸¹ Art. 20 de la Ley de Derechos de Autor de Malta.

⁸² Arts. 27.9 y 28.5 de la Ley de Derechos de Autor de Irlanda.

⁸³ Ley n.º 63/2011 de 14 de Dezembro, Ley da Arbitraje Voluntario, Diário da República n.º 238/2011, Série I de 2011-12-14, disponible en <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/63-2011-145578>.

⁸⁴ Ley de Derechos de Autor de Portugal.

En Eslovenia, se inserta un nuevo art. 82 bis denominado «Resolución alternativa de litigios», que otorga la posibilidad de resolver, a través de la mediación o de cualquier otra forma de resolución alternativa de litigios, cualquier litigio relacionado con los derechos de autor, en particular, la remuneración (art 81, mecanismo de ajuste del contrato) y la contabilidad de los ingresos y presentación de informes (art. 82, obligación de transparencia)⁸⁵.

Por último, conviene señalar que las normas generales sobre mediación o arbitraje pueden aplicarse bien de forma supletoria⁸⁶, bien de forma directa en el caso de los conflictos relacionados con los derechos de autor y conexos. Se aplican de manera supletoria cuando existen normas específicas, como las de procedimiento, para desarrollar el MASC en los supuestos concretos de conflictos de derechos de autor y conexos, en especial, los abordados en este trabajo. En cambio, las normas generales se aplican de forma directa cuando las normas específicas se remiten expresamente a los procedimientos generales, previstos para el resto de los conflictos en el ordenamiento jurídico, sin que exista una especial regulación de los conflictos relacionados con la obligación de transparencia y el mecanismo de ajuste de los contratos.

c) *Indeterminación del MASC aplicable*

En otros ordenamientos jurídicos, la regulación no especifica si se deberá aplicar un procedimiento de arbitraje o mediación.

En Países Bajos, el Ministro de Seguridad y Justicia está facultado para designar una Comisión de Disputas para resolver los conflictos entre un creador y su contraparte o un tercero en relación con la aplicación de la obligación de transparencia (25quater bis), el mecanismo de ajuste del contrato (art. 25 quinque.2), así como en otros casos⁸⁷. Asimismo, en Italia, para la resolución de litigios relativos a la obligación de transparencia (art. 110-quater) y al mecanismo de ajuste contractual (art. 110-quinque) no se señala qué método de resolución de controversias se aplicará. En Eslovaquia, se modificó al art. 69 de la Ley nacional para transponer una parte del art. 19 (obligación de transparencia), por lo que se deduce que dicha obligación ya estaba regulada en la ley anterior y, al propio tiempo, se introduce el apartado 8 del propio artículo para

⁸⁵ Ley de modificación de la Ley de derechos de autor y derechos conexos (ZASP-I) de Eslovenia.

⁸⁶ Por ejemplo, § 57. 5 de la Ley de Derechos de Autor de la República Checa.

⁸⁷ Los otros asuntos en los que interviene la Comisión son: rescisión del acuerdo total o parcialmente por el autor si la otra parte no explota suficientemente los derechos de autor de la obra dentro de un período razonable después de la celebración del acuerdo o, después de realizar inicialmente actos de explotación, ya no explota suficientemente los derechos de autor (25. e); anulabilidad de una cláusula que implique derechos de explotación de obras futuras por parte del creador durante un período excesivamente largo o insuficientemente especificado (25.f); compensación justa para el creador conforme el acuerdo de concesión de derechos de explotación (25.c primero), compensación justa adicional sobre los derechos de explotación de una manera aún desconocida en el momento de la celebración del acuerdo (25.6), reclamación legal de una compensación justa adicional por parte del creador cuando, teniendo en cuenta el desempeño mutuo, es desproporcionada en relación con el producto de la explotación de la obra (25.d). Ley de 16 de diciembre de 2020 por la que se modifica la Ley de derechos de autor, la Ley de derechos conexos, la Ley de bases de datos y la Ley de supervisión y resolución de litigios sobre entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos afines en relación con la aplicación de la Directiva (UE) 2019/790 de la Unión Europea. Parlamento y Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (Ley de aplicación de la Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital), *Staatsblad* 2020, 558, disponible en <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2020-558.html> (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Países Bajos).

transponer el art. 20 (mecanismo de ajuste del contrato). También se modificó el art. 189, y se añadieron dos nuevos apartados en los cuales se reconocen que «Para resolver los conflictos entre titulares de derechos, usuarios y entidades de gestión colectiva, se utilizarán adecuadamente los procedimientos previstos en una normativa especial»⁸⁸. En lo que respecta al tipo de conflicto, como no hay una previsión específica, se entiende que puede ser cualquier tipo. En cuanto al mecanismo de solución de controversias, tampoco se precisa cuál sería, pero la norma redirecciona a la Ley de 25 de junio de 2004, relativa a la mediación, en virtud de la cual se establecen los principios básicos, la organización y los efectos de la mediación⁸⁹.

3.2. Entidad encargada de la resolución alternativa de conflictos

En los ordenamientos jurídicos donde se aplican los mecanismos de MASC generales, es lógico que sean las instituciones generales quienes se ocupen o donde se lleve a cabo el MASC previsto, sin que existan especiales disposiciones al respecto. Esto acontece en países como Letonia y Luxemburgo⁹⁰, así como en Alemania, Irlanda, Eslovaquia, Chipre, Eslovenia y Malta⁹¹. En otros países, como República Checa, si bien no existe una institución particular encargada de aplicar los MASC, serán los mediadores que han sido previamente autorizados por el Ministerio de Cultura quienes podrán intervenir en este tipo de conflicto. Por último existen otros países en los que, aún cuando no se menciona ninguna entidad en particular, tampoco es posible afirmar que se aplicarán los mecanismos generales. Es el caso de Bulgaria, Grecia y Rumanía, cuyas legislaciones solo se limitan a transponer la Directiva sin brindar más detalles sobre cómo se implementará.

En aquellos ordenamientos donde se establece un mecanismo particular para la resolución alternativa de estas controversias, la composición y funcionamiento de las instituciones que llevan a cabo estos mecanismos varía de manera notable. Algunas de estas instituciones ya existían antes de la transposición de la DDSM, mientras que en otros supuestos fueron establecidos a raíz de esta. La composición y el ámbito de actuación de estas instituciones es diverso respondiendo a las propias particularidades de cada ordenamiento jurídico para resolver conflictos en la materia. Como posteriormente podremos analizar, creemos que existe una relación entre las instituciones en las que se lleva a cabo la aplicación de los mecanismos de MASC y la especialización o no en la resolución de conflictos relacionados con los derechos de autor⁹².

⁸⁸ Ley n.º 71/2022 de la recopilación, por la que se modifica la Ley n.º 185/2015 de la recopilación, la Ley de derechos de autor, en su versión modificada, Zbierka zákonov SR, disponible en <https://www.slov-lex.sk/ezbierky/pravne-predpisy/SK/ZZ/2022/71/20220325.html> (en adelante, Ley de Derechos de Autor de Eslovaquia).

⁸⁹ Ley 420 del 25 de junio de 2004 sobre la mediación y sobre la complementación de algunas leyes, disponible en <https://www.slov-lex.sk/ezbierky/pravne-predpisy/SK/ZZ/2004/420/> (en adelante, Ley de Mediación de Eslovaquia).

⁹⁰ Ver lo expuesto para ambos Estados miembros en el subapartado a) del apartado 3.1.

⁹¹ Ver lo expuesto para los cuatro Estados indicados en el subapartado b) del apartado 3.1. Sin embargo, en el caso de Chipre, existen disposiciones particulares en materia arbitral. Así, el hecho de que la solicitud del arbitraje debe ser solicitada a la Autoridad de Propiedad Intelectual y Derechos Conexos, quien deberá remitir la controversia a un árbitro para su resolución. Art. 45.1. a y b en relación con el art. 45.2 de la Ley de Derechos de Autor de Chipre.

⁹² Ver, al respecto, lo expuesto en el epígrafe 3.3.

En Austria, la mediación se realiza ante el Comité de Arbitraje previsto en el art. 82 de la *VerwGesG 2016*. La norma establece, básicamente, cual es la forma a partir de la cual se designa al Comité, pero no su forma de proceder. En Dinamarca, la Junta de Licencias de Derechos de Autor existía antes de la transposición de la DDSM. Ante ella, se pueden someter los litigios relativos a la obligación de transparencia (art. 55a) y al régimen de adaptación contractual (art. 55 b) por cualquiera de las partes. Esta Junta se conforma por un presidente y dos miembros designados por el Ministro de Cultura, siendo su presidente un juez del Tribunal Supremo (art. 47 de la Ley de Derechos de Autor). Las decisiones de la Junta no pueden ser apeladas ante otra autoridad administrativa. El Ministro de Cultura establece normas detalladas sobre sus actividades, incluida la cobertura de los costes de su funcionamiento, aunque la propia Junta puede establecer las condiciones, incluida la cuantía de la remuneración⁹³. En Croacia, el Consejo de Expertos se ocupa, no sólo de los litigios relativos a la obligación de transparencia y el mecanismo de adaptación de los contratos, sino también de la resolución de otros tipos de controversias⁹⁴. Este Consejo está compuesto por un presidente y cuatro miembros, quienes son nombrados por un período de cuatro años por el Ministro responsable de los derechos de autor y derechos afines, a propuesta del Director General del Instituto⁹⁵. En Hungría, existe la posibilidad de acudir ante la Junta de Conciliación conforme lo establecido en la §103⁹⁶. El objetivo del procedimiento es facilitar la creación de un acuerdo entre las partes sobre la remuneración y otras condiciones de uso. Para la formación de esta Junta de Conciliación se aplicarán las normas sobre la composición del Consejo de Arbitraje⁹⁷. La Junta de Conciliación opera dentro de las funciones de la denominada Junta de Expertos en Derechos de Autor (SZJSZT)⁹⁸. Esta Junta establece sus propias normas de procedimiento y sistema de honorarios, que serán aprobadas por el Ministro de Justicia previo dictamen de la Oficina de Derechos de Autor y del Ministro de Cultura. La violación de las normas de procedimiento faculta a la parte agravuada para impugnar el acuerdo alcanzado sobre la base de la decisión de la Junta de Conciliación dentro de tres meses siguientes a su entrada en vigor⁹⁹.

En Lituania, la Comisión de Derechos de Autor y Derechos Conexos es una institución administrativa que resuelve varios tipos de conflictos, incluyendo los que se analizan en este trabajo¹⁰⁰, aunque su ámbito de competencia es diverso¹⁰¹. Debido a que la Comisión no tiene

⁹³ Arts. 55 C y 47.2.3 de la Ley de Derechos de Autor de Dinamarca.

⁹⁴ Dicho Consejo interviene en los litigios relacionados con: 1) celebración de los contratos de transmisión, incluida la retransmisión por cable; 2) celebración de contratos con el fin de poner a disposición del público obras audiovisuales en el marco de servicios de vídeo a la carta; 3) acceso a obras y prestaciones protegidas sin la aprobación de los titulares de derechos y aplicación de medidas tecnológicas; 4) quejas de los usuarios de servicios de intercambio de contenidos a través de Internet; 5) modificación o ajuste del contrato por una participación más justa en las ganancias; 6) obligación de transparencia; 7) remuneración de los autores de obras periódisticas. Ver el art. 239. 1 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de Croacia.

⁹⁵ Art. 238 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de Croacia.

⁹⁶ § 102 en relación con las § 48 y § 50^a de la Ley de Derechos de Autor de Hungría.

⁹⁷ Previstas en la Ley de Arbitraje. § 103 de la Ley de Derechos de Autor de Hungría.

⁹⁸ § 103 de la Ley de Derechos de Autor de Hungría.

⁹⁹ § 105 de la Ley de Derechos de Autor de Hungría.

¹⁰⁰ Art. 40 (1).4 y 40 (2).4 en relación con lo establecido en el art. 72.2.2) y 3) de la Ley de Derechos de Autor de Lituania.

¹⁰¹ Así, realiza la supervisión estatal de las actividades de la administración colectiva; presenta propuestas sobre la cuantía de la remuneración compensatoria por el uso de libros en las bibliotecas; proporciona las conclusiones, propuestas y recomendaciones que sean necesarias respecto de la implementación, aplicación o mejora de las

personalidad jurídica, su reglamento y composición son autorizados por el Gobierno, así como el apoyo organizativo y técnico de sus actividades. En Países Bajos, existe la Comisión de Disputas sobre Derecho de Contratos de Derecho de Autor que forma parte de la Fundación para los Comités de Disputas para la Profesión y los Negocios, con domicilio social en La Haya, la cual entró en funciones a partir del 1 de octubre de 2016¹⁰².

En España, la Comisión de Propiedad Intelectual existía cuando se realizó la transposición de la DDSM. Esta Comisión se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte como órgano colegiado y nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control, así como salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual¹⁰³. Se divide en dos secciones: la primera ejerce funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control¹⁰⁴ y la segunda se encarga de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, ya sea porque, directa o indirectamente, actúen con ánimo de lucro o su actividad cause o sea susceptible de causar un daño patrimonial a los titulares de derechos. Su composición, funcionamiento y actuación se rige por el TRLPI, las normas reglamentarias y, supletoriamente, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Existe cierta controversia acerca de si es conveniente que la Sección 1^a CPI se encargue de los conflictos individuales que puedan surgir entre autores y cesionarios debido a que se ocupa de conflictos con dimensión colectiva¹⁰⁵. En todo caso, esta nueva atribución de competencia no es excluyente, de modo que las partes pueden acudir a otras instancias arbitrales o mediadoras para dirimir estos conflictos¹⁰⁶. Ello adquiere especial significado tras la adopción

disposiciones de la Ley y demás actos jurídicos en materia de derechos de autor, derechos conexos o *sui generis*; interviene en las negociaciones entre las organizaciones de administración colectiva y los usuarios; negociaciones sobre el derecho de retransmisión de obras y objetos de derechos conexos y las tasas de compensación por el derecho de retransmisión concedido; media en la solución de controversias relacionadas con las restricciones a la aplicación de medidas técnicas de protección; media en las negociaciones sobre el derecho a prestar servicios de programas de vídeo bajo demanda con el fin de garantizar la disponibilidad de obras audiovisuales a través de redes informáticas (en Internet). Ver el art. 72.3 de la Ley de Derechos de Autor de Lituania.

¹⁰² Decisión por la que se nombra el Comité de Controversias sobre Derecho de Contratos de Derecho de Autor, Boletín Oficial. La Haya, 13 de septiembre de 2016, Ministro de Seguridad y Justicia, disponible en <https://wetten.overheid.nl/BWBR0038567/2016-11-01>. Conforme lo establecido en el art. 25 octies.4 de la Ley de 16 de diciembre de 2020 de Países Bajos, deben dictarse normas de carácter general para regular todo lo concerniente a su financiación, composición, organización, procedimientos, métodos de trabajo y supervisión.

¹⁰³ Art. 193.1 del TRLPI.

¹⁰⁴ Art. 193.2. a) del TRLPI.

¹⁰⁵ SÁNCHEZ ARISTI/OYARZABAL OYONARTE, «La Directiva de derechos de autor en el mercado único digital: una regulación sobre la remuneración equitativa de autores y artistas en los contratos de explotación», *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, tomo 40, 2019-2020, p. 241, nota 53. En opinión de estos autores, la atribución de esta nueva competencia supondría un cambio de enfoque respecto de las funciones de dicho órgano. Por otro lado, proponen, p. 243, que la referencia a los procedimientos alternativos de resolución de litigios se incardine en el art. 54 TRLPI, actualmente sin contenido. En cambio, MINERO ALEJANDRE, «La armonización europea de la obligación de remuneración equitativa y proporcionada de autores y artistas por la cesión de derechos como paso sine qua non para su verdadera tutela efectiva en el territorio europeo», *Cuadernos Jurídicos*, 2020, p. 8, y SAIZ GARCÍA, «El principio de remuneración adecuada y proporcionada en la Directiva 2019/790/UE», en SAIZ GARCÍA/EVANGELIO LLORCA (dirs.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 385, se muestran favorables a la solución adoptada por el legislador español.

¹⁰⁶ SÁNCHEZ ARISTI/OYARZÁBAL OYONARTE, *Pe.i. revista de propiedad intelectual*, nº 69, 2021, p. 177. Efectivamente, como ya hemos señalado, el art. 194.5.b) TRLPI dispone que la Sección 1^a CPI «podrá» asumir dichas competencias, de lo que puede deducirse, en primer lugar, que no necesariamente deberá hacerlo y, en segundo

de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en la que se busca incentivar el uso de medios de solución de controversias alternativos (o «en vía no jurisdiccional») como «medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible». Ello abre la posibilidad de que el uso de los MASC como requisito de procedibilidad pueda ser aplicable a los procedimientos jurisdiccionales en los que se dirimen litigios relativos a los derechos de autor y conexos en el ordenamiento jurídico español¹⁰⁷.

En Portugal, el Centro de mediación y arbitraje competente en materia de derechos de autor y derechos afines no existía cuando se transpuso la Directiva. Sin embargo, de su regulación se coligen algunas de las características que deberá tener el Centro como es el hecho de que será autorizado por el Gobierno¹⁰⁸; y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional (art. 8.3). El propio Decreto-Ley n.º 47/2023, de 19 de junio, establece las condiciones para el apoyo financiero al Centro (art. 10), así como los requerimientos para su autorización (art. 11)¹⁰⁹. En Italia, la Autoridad de Garantía de las Comunicaciones (AGCOM) fue creada por el art. 1 de la Ley n.º 24.97 (la llamada Ley Maccanico). Dicha autoridad protege los derechos de autor en el sector informático y audiovisual y vela por el respeto de los plazos mínimos que deben transcurrir para la utilización de las obras audiovisuales por parte de los distintos servicios a partir de la fecha de publicación de cada obra; adopta las medidas de resolución extrajudicial de los litigios que puedan surgir entre usuarios o categorías de usuarios, un sujeto autorizado o un destinatario de licencias, o entre sujetos autorizados o destinatarios de licencias entre sí. No se trata de una autoridad especializada en exclusiva en la materia de derechos de autor, sino que también realiza otras funciones relacionadas con la concesión y calidad de los servicios de telecomunicaciones,

lugar, que no impide que las partes puedan acudir a otros organismos de mediación o arbitraje. Por otro lado, SAIZ GARCÍA, «La garantía de una remuneración adecuada para los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en el Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre», en LÓPEZ RICHART/SAIZ GARCÍA (coords.), *Digitalización, acceso a contenidos y propiedad intelectual*, Dykinson, 2023, p. 217, señala que, para cumplir con la intención del art. 21 DDSM, no basta con ampliar las competencias de la Sección 1^a CPI. En su opinión, facilitar a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes la defensa de sus derechos sin tener que acudir para ello a los tribunales exige, entre otras cosas, una revisión de los costes asociados a los procedimientos de mediación y arbitraje, no sólo los regulados en las leyes de mediación y arbitraje generales, sino también los de la propia CPI pues, pese a ser inferiores a los judiciales, siguen siendo altamente disuasorios.

¹⁰⁷ La Ley Orgánica 1/2025 trata de «potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil» (párrafo IV del Préambulo). Con este fin, el art. 5 establece que, en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, se considera requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el art. 2 para que sea admisible la demanda. Esta actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional se exigirá en todos los procesos declarativos del Libro II y en los procesos especiales de la Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo las excepciones señaladas en el art. 5.2. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, BOE n.º 3, de 3 de enero de 2025, disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2025/BOE-A-2025-76-consolidado.pdf>.

¹⁰⁸ Art. 8.2 de la Ley de Derechos de Autor de Portugal.

¹⁰⁹ En este último supuesto, se seguirá lo establecido en el Decreto-Ley n.º 425/86, de 27 de diciembre. En dicha norma, se regula la solicitud de autorización al Ministro de Justicia para crear un centro de arbitraje voluntario de forma institucionalizada. A estos efectos, el propio art. 11 establece que, para obtener la autorización, deberá presentarse a) proyecto de reglamento de los servicios de mediación y arbitraje del centro a autorizar; b) proyecto de reglamento para la selección de mediadores y árbitros; y c) proyecto de reglamento de costas y gastos procesales y sus respectivos baremos, que forma parte integrante del mismo.

cuestiones de competencia, servicios de radiodifusión, entre operadores de redes fijas y móviles, entre otros temas¹¹⁰.

3.3. Exigencia de especialización para formar parte del órgano encargado de la resolución de controversias

Uno de los temas más debatidos en materia de solución alternativa de controversias de derechos de autor es si es necesario que el facilitador o la persona que intervenga en el procedimiento sea especialista en la materia, además de contar con las habilidades necesarias para poder aplicar el mecanismo de solución de controversias previsto. La capacitación de los mediadores se ha asociado tradicionalmente con la calidad del proceso de mediación¹¹¹. Sin embargo, la capacitación no es sinónimo de especialización, entendiéndose esta última como la posesión de mayores conocimientos y experiencia en el tema que se trata de resolver. La exigencia de poseer esta formación específica en la materia está muy relacionada con la existencia de un organismo o institución específicos encargados de llevar a cabo la solución de controversias. Las complejidades de los conflictos de derechos de autor determinan la necesidad de que intervengan personas expertas en la materia ya que se deben tener en cuenta cuestiones técnicas y personales como el valor económico real o potencial de los derechos objeto de licencia o cedidos, la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante al conjunto de la obra o prestación, las circunstancias del caso, las prácticas de mercado o la explotación real de la obra o la posición contractual más débil, entre otros aspectos.

Desde la perspectiva de los requerimientos de especialización para intervenir en la resolución de controversias, encontramos los dos modelos siguientes en nuestro estudio.

a) Estados miembros que requieren especialización en derechos de autor

En la República Checa, los interesados en la mediación pueden recurrir a uno o varios mediadores de la lista de mediadores del Ministerio de Cultura¹¹². La condición de mediador requiere una autorización previa de parte de este Ministerio que solo la obtienen aquellas personas físicas que son competentes, poseen integridad y competencia profesional¹¹³. La competencia profesional es la que tiene una persona que ha obtenido un título de educación superior en un programa de maestría y ha superado con éxito el examen intermedio, mediante el que se comprueban los conocimientos sobre legislación de derechos de autor y aptitudes básicas en materia de

¹¹⁰ Art. 110-sexies de la Ley de Derechos de Autor de Italia. Sobre la Autoridad de Garantía de las Comunicaciones, se puede consultar https://temi.camera.it/leg19DIL/temi/19_l-autorit-per-le-garanzie-nelle-comunicazioni-agcom.

¹¹¹ ESPLUGUES MOTA, *Mediación Civil y comercial. Regulación internacional e Iberoamérica*, 2019, p. 197.

¹¹² Dicha lista es parte del sistema de información de la administración pública que se publica en el sitio web del Ministerio.

¹¹³ §54 a (1) en relación con la §96 B de la Ley de Derechos de Autor de la República Checa. Quien haya sido condenado por un delito doloso no podrá considerarse como persona con buena reputación, a menos que se le trate como si no hubiera sido condenada. También le es exigible una prueba sobre su honorabilidad, que será realizada conforme a lo establecido en el art. 96.b) de la ley. El mismo hace referencia a la prueba de integridad de las personas jurídicas y físicas que sean ciudadanos de la República Checa y soliciten autorización para formar una entidad de gestión colectiva. Este artículo establece la obligación de solicitar extractos de los Registros penales con una antigüedad no mayor a los 3 meses. Ver la §54 a (1) en relación con la §96 B de la Ley de Derechos de Autor de la República Checa.

resolución extrajudicial de litigios¹¹⁴. También se reconoce la figura del mediador visitante, para que un nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pueda ser inscrito en la lista de intermediarios de forma temporal y a petición suya¹¹⁵. La norma describe cuál es el procedimiento de inscripción en la lista de intermediarios, modificación de los datos introducidos y supresión de la lista de intermediarios¹¹⁶.

En Grecia, cuando se aplica en la solución de controversias el procedimiento previsto en el apartado 9 del art. 35, las partes pueden solicitar la asistencia de uno o varios mediadores seleccionados de una lista independiente e imparcial elaborada por la Organización de la Propiedad Intelectual (OIP). Esta lista se elaborada cada dos años y la OIP puede consultar a las entidades de gestión colectiva y a los operadores de cable¹¹⁷. En el caso de Dinamarca, en la segunda modalidad de mediación, interviene en el procedimiento quien es designado por el Ministro de Cultura, que establece las normas específicas para cubrir los costes de las actividades del mediador¹¹⁸. En Hungría, los miembros de la Junta de Conciliación son nombrados entre los miembros de la Junta de Expertos en Derechos de Autor (SZJSZT)¹¹⁹.

En Croacia, los expertos son personas con logros y conocimientos en la aplicación de los derechos de autor y derechos afines. En algunos casos, el Consejo de Expertos puede invitar a otras personas expertas en determinados temas para participar en sus sesiones, aunque no tienen derecho a tomar decisiones¹²⁰. En Lituania, la Comisión de Derechos de Autor y Derechos conexos está formada por siete miembros quienes ejercen sus funciones durante dos años. Los miembros de la Comisión son personas físicas con formación jurídica universitaria o de otro tipo (social o humanidades) y con, al menos, tres años de experiencia profesional, experta o científica en el campo de los derechos de autor y derechos conexos o, al menos, tres años de mediación en litigios civiles¹²¹.

En España, la Sección Primera CPI está compuesta por cinco vocales titulares con sus respectivos suplentes. Todos son elegidos entre «expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual y en materia de defensa de la competencia». Conforme lo establecido en el

¹¹⁴ El examen se realiza ante una comisión designada por el Ministerio de Cultura y tiene una duración máxima de dos horas.

¹¹⁵ Al mediador visitante se le aplican las mismas exigencias que a los mediadores nacionales y tendrá que estar autorizado en su país de origen para ejercer una actividad comparable a la de intermediación de conformidad con la legislación local. El ejercicio de esta actividad será realizado conforme a las normas de la República Checa. Ver la §55 de la Ley de Derechos de Autor de la República Checa.

¹¹⁶ §56 de la Ley de Derechos de Autor de la República Checa.

¹¹⁷ Art. 3 de la Ley de Derechos de Autor de Grecia (este artículo añade el apartado 9 de la Ley No. 2121/1993, sobre el reglamento de radiodifusión y televisión de Grecia).

¹¹⁸ Art. 52.6.y .7 de la Ley de Derechos de Autor de Dinamarca.

¹¹⁹ Esta Junta depende de la Oficina de Derechos de Autor, interviene en cualquier cuestión técnica que surja en un caso de disputa sobre derechos de autor y sus miembros son nombrados por un período de cinco años por el Ministro de Justicia, de acuerdo con el ministro de Cultura. Ver la §101 de la Ley de Derechos de Autor de Hungría.

¹²⁰ La composición y funciones del Consejo se regula en el art. 238 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de Croacia.

¹²¹ Art. 72.5 de la Ley de Derechos de Autor de Lituania. Los miembros deben firmar una declaración de imparcialidad para participar en el proceso de resolución de disputas o mediación, aseverando su independencia respecto de las partes en disputa (art. 72.4). El trabajo de los comisionados se remunera de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley sobre remuneración de los empleados de las instituciones estatales y municipales de la República de Lituania y remuneración de los miembros de la comisión por su trabajo (art. 72.6).

art. 193.3 TRLPI, los vocales son nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Cultura y Deporte, que designarán dos vocales; del de Economía y Empresa, que designará dos vocales, uno del ámbito Avance Digital y otro de Economía y Apoyo a la Empresa; y del de Justicia, que designará un vocal, por un período de cinco años renovable por una sola vez. Entre los vocales del Ministerio de Cultura y Deporte se deberá designar al presidente de la Sección¹²².

También existen Estados miembros en los cuales, si bien no cuentan con un organismo especializado en el que se realice el procedimiento, se deben acreditar conocimientos especializados en materia de derechos de autor y conexos, como ocurre en Bulgaria y Letonia. En Bulgaria, para ejercer como mediador, la persona debe reunir las condiciones previstas en la Ley de Mediación, estar inscrita en el Registro Unificado de Mediadores del Ministerio de Justicia, poseer conocimientos especiales en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines y formar parte de la Lista Especial de Mediadores del Ministerio de Cultura¹²³. Antes de su registro, el Ministerio de Cultura deberá solicitar la opinión de las organizaciones de gestión colectiva de derechos registradas y de las organizaciones registradas de radiodifusores y transmisores, proveedores de servicios de intercambio en línea, proveedores de otros servicios de medios de comunicación, usuarios, autores e intérpretes, y emitirá un dictamen en un plazo de 14 días a partir de la recepción de la solicitud. La ausencia de dictamen no suspenderá el procedimiento de inclusión en la lista¹²⁴. El proceso por el que atraviesan los mediadores habilitados para formar parte de este registro lo convierte en un mecanismo particular, dado que el procedimiento de nombramiento y ejercicio es distinto al utilizado para la solución de conflictos de manera general.

Letonia también es un caso particular porque, si bien no existe una institución específica que lleve a cabo la mediación, si se prevén en la Ley de Derechos de Autor los requerimientos que se deben cumplir para ser mediador profesional, cómo se conforma la lista de mediadores profesionales y la eliminación de dicha condición de la lista, sobresaliendo, entre otros requisitos, el de poseer una reputación impecable¹²⁵. Los facilitadores, además de poseer un título de máster u otra formación equivalente, deben tener, para poder ser ingresados en la lista de mediadores oficiales, experiencia laboral de, al menos tres años, en el ámbito de los derechos de autor¹²⁶.

b) *Estados miembros que no requieren especialización en derechos de autor*

Estos Estados miembros son, precisamente, aquellos que no cuentan con un organismo especializado en la resolución de litigios de derechos de autor¹²⁷. En estos casos existe una remisión a la normativa general para llevar a cabo el procedimiento, e incluso a los criterios de elección de los facilitadores, entre los cuales se encuentra la especialización. En la legislación general no se hace alusión alguna a la especialización de los mediadores en temas de derechos

¹²² Art.193.3 TRLPI.

¹²³ Art. 94 J de la Ley de Derechos de Autor de Bulgaria.

¹²⁴ Art. 94. J.1 de la Ley de Derechos de Autor de Bulgaria.

¹²⁵ Art. 67.3, 4, 5 y 6 de la Ley de Derechos de Autor de Letonia.

¹²⁶ Art. 67.3 de la Ley de Derechos de Autor de Letonia.

¹²⁷ Nos remitimos a lo explicado en el apartado 3.2.

de autor. Así, en Luxemburgo, la designación se realiza conforme a las normas previstas por el Nuevo Código de Procedimiento Civil en materia de mediación convencional y conforme a los principios generales aplicables a la mediación»¹²⁸. Algo similar acontece en Malta y Eslovenia.

En Portugal, mientras no se constituya el Centro especializado, la selección de los mediadores y árbitros se realizará conforme a lo establecido en la Ley 63/2011, de 14 de diciembre de arbitraje voluntario y la Ley 29/2013, de 19 de abril de mediación¹²⁹. Cuando exista el Centro, para verificar la idoneidad de la entidad solicitante de la autorización, es necesario la admisión exclusiva de un cuerpo de mediadores y árbitros con formación especializada en derechos de autor y derechos afines y, en el caso de los mediadores, además, la superación de un curso de formación en mediación de conflictos impartido por una entidad de formación homologada por la Dirección General de Política Judicial (DGPI) o un curso reconocido por el Ministerio de Justicia en los términos establecidos. En Italia, a pesar de contar con la Autoridad de Garantía de las Comunicaciones, no se exige expresamente en la norma que sus miembros sean expertos en derechos de autor.

En este apartado incluimos aquellos países en los cuales, si bien se ha producido la transposición de la DDSM, las normas no se refieren expresamente a la exigencia de un nivel de especialización para poder aplicar el mecanismo previsto. Es este el caso de países como Alemania, Austria¹³⁰, Chipre, Eslovaquia, Irlanda, Países Bajos y Rumanía.

3.4. Cuestiones de carácter procedural

a) *Legitimación activa*

La legitimación para promover el MASC corresponde tanto a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes de manera individual, como a los organismos que los representan, actuando en su nombre¹³¹. Estando así regulada esta cuestión, se pueden señalar varios problemas derivados de la transposición del art. 21 DDSM en materia de legitimación activa.

¹²⁸ Art. 88 de la Ley de Derechos de Autor de Luxemburgo, en relación con el art. 1251-8 del Nuevo Código de Procedimiento Civil.

¹²⁹ Esta última establece los principios generales aplicables a la mediación realizada en Portugal, así como los régimen jurídicos de la mediación civil y mercantil, el régimen jurídico de los mediadores y de la mediación pública. Se debe acudir a la propia lista de mediadores inscritos conforme lo establecido en la Ley. Cuarta disposición transitoria de la Ley de Derechos de Autor de Portugal.

¹³⁰ En Austria, si bien existe el Comité de Arbitraje conformado por tres miembros, la norma no precisa si estos poseen o no formación especializada en la materia, si bien si se establece cómo se eligen. Un miembro es designado por cada parte y, a su vez, los dos miembros eligen al presidente quien debe ser una persona imparcial, sin ninguna relación con las partes ni con el litigio. Art. 65 de la *VerwGesG 2016*.

¹³¹ En este sentido, el Considerando 79 dispone que «Los Estados miembros deben establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios con respecto a las reclamaciones presentadas por autores y por artistas intérpretes o ejecutantes, o por sus representantes en su nombre, relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato». Y, de acuerdo con el art. 21 DDSM, «Los Estados miembros garantizarán que los organismos que representan a los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes puedan iniciar tales procedimientos a petición expresa de uno o varios autores o artistas intérpretes o ejecutantes». De acuerdo con SAIZ GARCÍA, en LÓPEZ RICHART/SAIZ GARCÍA (coords.), *Digitalización, acceso a contenidos y propiedad intelectual*, 2023, p. 210, esta sindicación de intereses (en referencia a la legitimación activa de los organismos) robustece la posición individual de los autores a la vez que los anonimiza, favoreciendo así el ejercicio de sus derechos. Coincidimos con la autora en su primera apreciación, pero no en la segunda ya que, en nuestra opinión,

Existen Estados miembros que no hacen especial referencia a este particular como son Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo y República Checa, mientras que, en otros casos, si bien se regula la legitimación, ésta no se reconoce expresamente a los «organismos que representan a los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes»¹³². Sin embargo, en este punto, el art. 21 DDSM es imperativo, lo que implica que dichos Estados lo han incumplido de manera directa.

Por el contrario, otros Estados miembros sí reconocen esta legitimación, pero lo hacen manera limitada a las entidades de gestión colectiva, siempre y cuando intervengan a petición de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes. En este caso, son dichos organismos los que actúan en el procedimiento. Así lo regulan Chipre¹³³, Croacia¹³⁴, Dinamarca¹³⁵, Eslovenia¹³⁶, Grecia¹³⁷, Italia¹³⁸, Malta¹³⁹, Portugal¹⁴⁰ y Rumanía¹⁴¹. En el caso de Países Bajos, se especifica, además, que esta posibilidad está condicionada al hecho de que la solicitud promueva los intereses de los creadores con arreglo a sus estatutos¹⁴².

Ahora bien, la limitación de la legitimación activa a las entidades de gestión colectiva no parece derivarse del propio art. 21 DDSM. El hecho de que se refiera a «los organismos que representan» no implica que se refiera únicamente a las entidades de gestión colectiva. Es posible entender que tales organismos pueden ser asociaciones representativas de autores y artistas intérpretes o ejecutantes que no cumplen funciones de gestión colectiva¹⁴³. También es posible, en nuestra opinión, que el art. 21 incluya a los organismos de gestión independiente, en tanto que actúan en representación de los titulares de derechos¹⁴⁴.

no se produce la anonimización de los titulares de derechos puesto que, como se señala en el Considerando 79, los representantes actúan en nombre de los mismos y no de la propia entidad.

¹³² En el caso de España, el art. 194.5.b) TRLPI no hace referencia a esta posibilidad.

¹³³ Art. 42.1.2 de la Ley de Derechos de Autor de Chipre.

¹³⁴ Arts. 68.4 y 69.5 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de Croacia.

¹³⁵ Art. 55 c) de la Ley de Derechos de Autor de Dinamarca.

¹³⁶ Art. 82.bis. 2 de la Ley de modificación de la Ley de derechos de autor y derechos conexos (ZASP-I) de Eslovenia.

¹³⁷ Art. 39.A.1 de la Ley de Derechos de Autor de Grecia.

¹³⁸ Art. 110 sexies. 2 de la Ley de Derechos de Autor de Italia.

¹³⁹ Los representantes autorizados pueden someter los litigios a la resolución alternativa de conflictos en el Centro de Arbitraje o el Centro de Mediación de Malta. Art. 20 de la Ley de Derechos de Autor (CAP. 415) de Malta.

¹⁴⁰ Art. 4 que modifica el art. 44.d de la Ley de Derechos de Autor de Portugal.

¹⁴¹ Art. 45.2 de la Ley de Derechos de Autor de Rumanía.

¹⁴² Art. 25. Octies.3 de la Ley de Derechos de Autor de Países Bajos.

¹⁴³ En este sentido, Austria reconoce legitimación activa a estas asociaciones representativas. Se considera que una asociación es representativa si su ámbito de actividad abarca todo el territorio federal y el número de miembros de la asociación comprende la gran mayoría de los miembros del grupo profesional. Los acuerdos sobre normas de remuneración solo pueden celebrarse una vez que la representatividad de una asociación haya sido legalmente establecida por la autoridad supervisora de las entidades de gestión colectiva (art. de la *VerwGesG 2016* de Austria). Art. 37b, pár. 4 de la Ley de Derechos de Autor de Austria.

¹⁴⁴ De acuerdo con el art. 3. b) de la Directiva 2014/26, un operador de gestión independiente es una organización autorizada, por ley o mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo contractual, para gestionar los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor en nombre de varios titulares de derechos, en beneficio colectivo de esos titulares de derechos, como único o principal objeto y que i) no sea propiedad ni esté sometida

Por último, podría resultar polémico el hecho de que se amplíe la legitimación a sujetos que no son autores ni artistas intérpretes o ejecutantes, como ocurre en Alemania y Chipre, donde se reconoce legitimación activa a los socios contractuales o terceros e, incluso, los usuarios de las obras¹⁴⁵. Esta amplitud en materia de legitimación puede llegar a provocar un efecto distinto al pretendido por el art. 21, que es la utilización de MASC por parte de los más débiles de la relación contractual, léase autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

b) *Posibilidad de hacer propuestas por parte del facilitador/a*

Otro de los aspectos debatidos en materia de solución alternativa de controversias de derechos de autor es la posibilidad de que la persona mediadora o el tercero que intervenga en el proceso pueda realizar propuestas¹⁴⁶. La presentación de propuestas puede ser entendida como una forma de colaboración en las negociaciones para poder llegar a un acuerdo. Son varios los ordenamientos que reconocen de forma expresa esta labor del mediador: Croacia¹⁴⁷, Dinamarca¹⁴⁸, España¹⁴⁹, Hungría¹⁵⁰, Letonia¹⁵¹, Luxemburgo¹⁵², Países Bajos¹⁵³ y República Checa¹⁵⁴. En estos ordenamientos jurídicos, la aceptación de la misma por las partes puede ser expresa o tácita. Esta última, se entiende cuando ninguna de las partes se opone a la propuesta

al control, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, de los titulares de derechos y carezca de ánimo de lucro.

¹⁴⁵ Art. 32 septies.1 de la Ley de Derechos de Autor de Alemania y art. 45 de la Ley de Derechos de Autor de Chipre.

¹⁴⁶ No debe ser confundido con el tiempo de duración del procedimiento de MASC. Algunos ordenamientos jurídicos también han establecido disposiciones en este último caso, en el cual el plazo se determina desde la primera reunión del proceso de resolución de disputas. Por ejemplo, en Lituania, el proceso no puede durar más de treinta días hábiles, mientras que en Italia, es de noventa días. *Vid. Art. 72. 4.d) Ley de Derechos de Autor de Lituania y art. 110 Sexies de Derechos de Autor de Italia.*

¹⁴⁷ Corresponde hacer la propuesta al Consejo de Expertos. Art. 239 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de Croacia.

¹⁴⁸ En Dinamarca, la intervención del conciliador implica no solo la posibilidad de hacer propuestas, sino también sugerir que las partes resuelvan la disputa mediante arbitraje, ayudar en el nombramiento de árbitros e incluso decidir que los acuerdos permanezcan en vigor, aun cuando el plazo del acuerdo hubiere expirado o expire durante las negociaciones. Art. 52.4 de la Ley de Derechos de Autor de Dinamarca.

¹⁴⁹ Art. 194.1.b) TRLPI. La Sección Primera CPI, en su función de mediación, puede presentar propuestas a las partes.

¹⁵⁰ En Hungría, la propuesta de contenido del acuerdo corresponde a la Junta de Conciliación si no se llega a un acuerdo entre las partes. §104.2 de la Ley de Derechos de Autor de Hungría

¹⁵¹ En Letonia, el mediador deberá esforzarse para promover el acuerdo entre las partes, «incluso proporcionando sus propuestas para una solución justa de la disputa». Art. 67.7.2 Ley de Derechos de Autor de Letonia.

¹⁵² En Luxemburgo, si bien la mediación se produce de conformidad con las disposiciones del Nuevo Código de Procedimiento Civil aplicables a la mediación convencional y los principios generales aplicables a la mediación, la legislación autoral contempla la posibilidad de que se puedan realizar propuestas y ayudar en las negociaciones. Art. 89 de la Ley de Derechos de Autor de Luxemburgo.

¹⁵³ La propuesta se presenta por la Comisión de Conflictos. Art. 25 Octies. 2 de la Ley de 16 de diciembre de 2020 de Países Bajos.

¹⁵⁴ §53 Ley nº 429/2022. Se adjunta la propuesta de solución por parte de las partes desde el mismo momento en que se realiza la solicitud por escrito, exponiendo el estado de las negociaciones y las opiniones de las demás partes. *Vid. §57 de la Ley de Derechos de Autor de la República Checa.*

presentada dentro de un período que, generalmente, es de tres meses a partir de su presentación¹⁵⁵.

La posibilidad de presentar propuestas se encuentra presente, en particular, en aquellos Estados miembros que han optado por exigir especialización a los facilitadores, tal y como se ha expuesto en el epígrafe anterior¹⁵⁶. Así, Croacia, Dinamarca, España, Hungría y República Checa requieren condiciones de especialización, además de exigir que el mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrolle ante instituciones específicas. Letonia, si bien desarrolla el mecanismo ante instituciones generales, también exige especialización a las personas que intervienen en la mediación.

Cuando la solución de controversias es realizada por una institución especializada en materia de derechos de autor, el procedimiento suele ser una especie de híbrido entre mediación y arbitraje, más cerca de la conciliación. Ello se debe en gran medida a la posibilidad de poder realizar propuestas por parte del mediador, lo que no coincide con la mediación «tradicional» tal como se conoce desde un punto de vista teórico¹⁵⁷. Teniendo en cuenta que la mediación, de acuerdo con el art. 3 de la Directiva 2008/52/CE, consiste en «un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador», no parece propio de este tipo de MASC que el mediador haga una propuesta de resolución del litigio¹⁵⁸. Ello puede obedecer a distintas razones, entre ellas a la aplicación de las normas de solución de controversias que tradicionalmente se han aplicado en materia de entidades de gestión colectiva y determinación de tarifas, sin que ello signifique que estos conflictos ocurran en el marco de actuación de dichas entidades, a los sujetos que intervienen en el procedimiento o a la propia naturaleza de los conflictos que se tratan de resolver.

3.5. Cuestiones particulares reguladas en algunos Estados miembros

Dado el carácter abierto del art. 21 DDSM, no es de extrañar que algunos ordenamientos jurídicos nacionales hayan regulado ciertas cuestiones de forma particular. Aun cuando no pueda

¹⁵⁵ §57 de la Ley de Derechos de Autor de la República Checa; art. 239 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de Croacia; art. 194.1.b) TRLPI de España, §104.2.3. de la Ley sobre Derechos de Autor de Hungría; art. 89 de la Ley de 1 de abril de 2022 de Luxemburgo; art. 25 octies. 2 de la Ley de 16 de diciembre de 2020 de Países Bajos. En el caso de Dinamarca, es el conciliador quien fija el plazo y no la ley (art. 52.3 en relación con el art. 52.4 de la Ley de Derechos de Autor de Dinamarca). Lo mismo ocurre en Letonia, puesto que es el mediador quien debe fijar el plazo a partir del cual las partes aprobarán o rechazarán la propuesta por escrito. No se establece un plazo máximo, pero sí el mínimo, que nunca podrá ser inferior a un mes. Art. 67.8.2 de la Ley de Derechos de Autor de Letonia.

¹⁵⁶ Salvo en Países Bajos y Luxemburgo, que no exigen especialización.

¹⁵⁷ Para autores como GARCÍA VILLALUENGA y VÁZQUEZ DE CASTRO, el mediador en ningún momento puede llegar a realizar propuestas dado que ello significaría ir en contra de la propia naturaleza del procedimiento. GARCÍA VILLALUENGA/VÁZQUEZ DE CASTRO, «La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo», *Política y Sociedad*, Vol. 50, 2013, pp. 71-98.

¹⁵⁸ ORDELÍN FONT, «El uso de la mediación en la solución de conflictos de derechos de autor en el entorno digital: un análisis desde el marco comunitario», *III UB International Phd in Law Conference: El carácter multinivel del derecho global*, Editorial Aula Magna, 2021, España, pp.27-42; IP KEY LATIN AMÉRICA, *Presence and use of mediation in Intellectual Property cases in Latin America*, 2024, IP Key.

considerarse que las mismas constituyen tendencias regulatorias en la materia, sí ofrecen alternativas a tener en cuenta.

En Croacia, existe la obligación de que las partes inicien, conduzcan y concluyan las negociaciones de buena fe¹⁵⁹. Lo más destacable es que se establece responsabilidad por el abuso en las negociaciones, incluyendo el abuso de derechos, conforme a lo establecido en las relaciones obligatorias. Con ello se está reconociendo la existencia de una posición desigual en las relaciones contractuales que son objeto de la mediación. Una disposición de naturaleza similar se encuentra en Hungría, donde se establece que, durante el procedimiento ante el órgano de conciliación, las partes deben ser tratadas por igual y cada parte debe tener la oportunidad de exponer su posición¹⁶⁰.

En la regulación chipriota, la Autoridad de Propiedad Intelectual y Derechos Conexos tiene la obligación de fomentar la mediación para la resolución de litigios entre un autor, un artista intérprete o ejecutante, un titular de derechos, un usuario, un miembro de una organización de gestión colectiva o cualquier otra persona cuyos derechos se vean afectados, en virtud de las disposiciones de la Ley sobre determinados asuntos de mediación en litigios civiles¹⁶¹. Sin embargo, la regulación no dice cómo se fomentará dicho uso.

En Portugal, se reconoce el beneficio de acceso a la justicia gratuita. En este sentido, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes que recurran a un centro institucionalizado de mediación y arbitraje especializado en derechos de autor y derechos afines se benefician de los mecanismos de protección jurídica establecidos en la Ley nº 34/2004, de 29 de julio relativa a la mejora del acceso a la justicia en los litigios transfronterizos¹⁶².

También existen disposiciones relacionadas con los deberes de confidencialidad de los facilitadores o terceros que intervienen en el proceso. Por ejemplo, en Dinamarca, el conciliador no puede divulgar, sin autorización, lo que haya conocido como conciliador¹⁶³. En Letonia, existen disposiciones similares en materia de confidencialidad y, además, existe una prohibición expresa de interrogar al mediador y a los participantes en el proceso de mediación como testigos sobre aquellos hechos que hayan llegado a su conocimiento durante el proceso de mediación¹⁶⁴. La regulación letona también posee una interesante regulación al prever normas particulares sobre el acuerdo de mediación que se suscribe entre el mediador y las partes al inicio del procedimiento, y cómo este acuerdo podría ser modificado durante su substanciación¹⁶⁵.

¹⁵⁹ Art. 239.3 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos de Croacia.

¹⁶⁰ Sección 105.1 de la Ley de Derechos de Autor de Hungría.

¹⁶¹ Art. 46 de la Ley de Derechos de Autor de Chipre.

¹⁶² Art. 9.2 en relación con la Lei nº 34/2004, de 29 de julio, modifica el sistema de acceso a la justicia y a los tribunales y transpone al Derecho nacional, la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, Diário da República n.º 177/2004, Série I-A de 2004-07-29, disponible en <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/34-2004-502394>.

¹⁶³ Art. 52.6 y 7 de la Ley de Derechos de Autor de Dinamarca.

¹⁶⁴ Art. 67.9.3 de la Ley de Derechos de Autor de Letonia.

¹⁶⁵ Art. 67.2 de la Ley de Derechos de Autor de Letonia.

4. Conclusiones

El art. 21 DDSM es una disposición de carácter abierto, lo que dota a los Estados miembros de libertad a la hora de regular los procedimientos alternativos de resolución de litigios a los que pueden someterse las partes en relación con los conflictos relativos a la obligación de transparencia (art. 19) y el mecanismo de adaptación de contratos (art. 20) de la propia norma, desde el tipo de MASC aplicable al procedimiento que debe seguirse. Esta libertad tiene la ventaja de respetar la tradición jurídica de cada Estado miembro en materia de MASC, sin exigir grandes cambios legislativos ni imponer costes económicos añadidos. En este sentido, el análisis efectuado nos permite concluir que, en general, los países han adaptado el cumplimiento de esta disposición a los mecanismos alternativos de solución de controversias ya previstos en su ordenamiento jurídico al momento de la transposición. Solo Portugal ha optado por implementar una institución nueva para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo.

Sin embargo, el carácter abierto del art. 21 ha generado disparidades a la hora de su transposición, de manera que no se ha conseguido una situación legislativa armonizada en los diferentes Estados Miembros en relación con los MASC. Las disparidades inciden de forma preponderante en la solución de conflictos cuando presentan carácter transfronterizo y no ayudan a la consolidación de una cultura de solución extrajudicial de conflictos en el ámbito del Derecho de autor. Otro de los inconvenientes que trae consigo la regulación abierta del art. 21 DDSM radica en que no es obligatorio crear organismos especializados, lo que puede perjudicar a las partes, particularmente cuando los conflictos no son resueltos por árbitros o mediadores expertos en derechos de autor.

La segunda característica del art. 21 es su imperatividad. La misma se encuentra reforzada por el art. 23.1 DDSM que impide cláusulas contractuales de renuncia anticipada al uso de MASC por parte de autores y artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio del carácter voluntario del uso de los MASC. La imperatividad de esta disposición busca proteger a los titulares citados impidiendo que puedan aceptar contractualmente una limitación en relación con el acceso al mecanismo de solución extrajudicial de conflictos. Se parte de considerar que los métodos extrajudiciales conllevan una serie de ventajas frente a los judiciales, por lo que resultan más beneficiosos y tienden a equiparar mejor el equilibrio de fuerzas entre las partes. Nos parece criticable que no todos los Estados miembros hayan transpuesto dicha disposición.

El ámbito de aplicación del art. 21 es limitado, puesto que sólo impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes puedan acceder a MASC en relación con dos mecanismos concretos tendentes a asegurar a aquellos una remuneración adecuada y equitativa en el marco de sus relaciones contractuales (obligación de transparencia y mecanismo de adaptación de los contratos). Hubiera sido preferible que esta obligación se extendiera al resto de medidas contempladas en la DDSM para este mismo fin.

Como consecuencia del carácter abierto del art. 21 DDSM, el tipo de MASC aplicable varía según los Estados miembros. Son diez los Estados miembros que han establecido la mediación, cuatro de estos ante instituciones específicas de resolución de controversias (Austria, Dinamarca, Lituania, Grecia), y cinco se remiten a las disposiciones generales sobre este MASC (Letonia, Bulgaria, Luxemburgo, República Checa y Rumanía). Ocho Estados miembros permiten tanto la aplicación de la mediación como del arbitraje, siendo una facultad de las partes poder escoger

entre uno u otro (Alemania, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Irlanda, Malta y Portugal). Un solo Estado prevé el uso de la conciliación (Hungría) y tres países miembros no especifican el MASC concreto que deberá ser aplicado (Países Bajos, Italia y Eslovaquia), aunque es válido resaltar que, en este último supuesto, el mecanismo alternativo se desarrolla en instituciones específicas. No puede concluirse, por lo tanto, que exista una prevalencia de un MASC en particular en materia de conflictos de derechos de autor.

Parece existir una relación directa entre la exigencia de que el facilitador posea formación específica en materia de derechos de autor y en resolución de controversias y la posibilidad de que pueda hacer propuestas para la solución de controversias en este ámbito. En nuestra opinión, ambos requerimientos son necesarios para elevar la calidad de los mecanismos, en particular para resolver conflictos con un determinado nivel de complejidad, como son los de derechos de autor.

Consideramos que la legitimación activa no sólo debe reconocerse a las entidades de gestión colectiva, como hace la gran mayoría de los ordenamientos nacionales, sino que también debe extenderse a otro tipo de asociaciones representativas de autores y artistas intérpretes o ejecutantes y a los operadores de gestión independiente. En todo caso, no debe ampliarse más allá del ámbito subjetivo del art. 21, so pena de impedir que se alcance la finalidad de protección de las partes más débiles de la relación contractual.

5. Bibliografía

5.1. Doctrina

ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, «Las nuevas funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual», *Revista General de Derecho Procesal*, 27, 2012, pp. 1 ss.

BARONA VILAR, Silvia, «Integración de la mediación en el moderno concepto de Acces to Justice. Luces y sombras en Europa», *Indret*, 2014, pp. 1 ss.

BENTLY, Lionel/ SHERMAN, Brad, *Intellectual property law*, 4th ed., Oxford, OUP, 2014.

CABEDO SERNA, Llanos, «La obligación de transparencia en la Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital: ¿un paso más hacia una remuneración adecuada para los autores?», en SAIZ GARCÍA, CONCEPCIÓN/EVANGELIO LLORCA, RAQUEL (dirs.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 419 ss.

COLMENERO GUERRA, J. A., «La Reforma de los MASC en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», en FERNÁNDEZ PÉREZ, A. (Coord.), *Avances para una Justicia sostenible. Ponencias y comunicaciones de la Jornada sobre «Métodos alternativos de Resolución de Controversias y Cultura de la Paz» (16 de diciembre de 2022)*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2023, pp. 58 y ss.

DUSOILLIER, Séverine, et. al., *Comment of the European Copyright Society Addressing Selected Aspects of the Implementation of Articles 18 to 22 of the Directive (EU) 2019/790 on Copyright in the Digital*

Single Market, disponible en https://europeancopyrightsociety.org/wp-content/uploads/2020/06/ecs_comment_art_18-22_contracts_20200611.pdf.

ESPLUGUES MOTA, Carlos, *Mediación Civil y comercial. Regulación internacional e Iberoamérica*, Tirant Lo Blanch, 2019.

GANDIA SELLENS, María Aranzazu, *El arbitraje frente a los litigios internacionales en materia de propiedad intelectual: la arbitrabilidad y la adopción de medidas cautelares*, Editorial Aranzadi, 2014.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia/VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo, «La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo», *Política y Sociedad*, Vol. 50, 2013, pp. 71 ss.

HILTY, Reto/MOSCON, Valentina, *Modernisation of the EU Copyright Rules Position Statement of the Max Planck Institute for Innovation and Competition 2017*, Max Planck Institute for Innovation & Competition Research Paper No. 17-12, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3036787>.

IP KEY LATIN AMÉRICA, *Presence and use of mediation in Intellectual Property cases in Latin America*, 2024, IP Key.

JABALY, Peter, «IP litigation or ADR: costing out the decision», *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 5, 10, 2010, pp. 730 ss.

LANG, Jon, *A practical guide to mediation in intellectual property, technology and related disputes*, Sweet & Maxwell, London, 2001.

LIPSZYC, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, reimpresión inalterada de la edición de 1993, Ediciones UNESCO, CERLAC y Zavalía, Buenos Aires, 2006.

MINERO ALEJANDRE, Gemma, «La armonización europea de la obligación de remuneración equitativa y proporcionada de autores y artistas por la cesión de derechos como paso sine qua non para su verdadera tutela efectiva en el territorio europeo», *Cuadernos Jurídicos*, 2020, pp. 1 ss.

MONTESINOS GARCÍA, Ana, «Últimas tendencias en la resolución alternativa de conflictos relativas a la propiedad intelectual: el Centro de Arbitraje y mediación de la OMPI», *Revista General de Derecho Procesal*, 30, 2013, pp.1 ss.

OMPI, *Mecanismos extrajudiciales de solución de controversias para controversias en materia de derechos de autor y contenidos digitales entre empresas (B2B). Informe sobre los resultados de la encuesta de la OMPI-MCST*, Ginebra, OMPI, 2021.

OMPI, *Material de estudio para Curso sobre Mediación en Propiedad Intelectual*, Ginebra, OMPI, 2017.

ORDELÍN FONT, Jorge Luis, «El uso de la mediación en la solución de conflictos de derechos de autor en el entorno digital: un análisis desde el marco comunitario», *III UB International Phd in Law Conference: El carácter multinivel del derecho global*, Editorial Aula Magna, 2021, pp. 27 ss.

OROZCO PARDO, Guillermo/MONEREO PÉREZ, José Luis, *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, Editorial Tecnos, 2015.

PALAO MORENO, Guillermo, «Propriedade intelectual e direito internacional privado na união europeia», en WACHOWICZ, MARCOS (coord.), *Estudos de Direito da Propriedade Intelectual*, Curitiba, GEDAI, 2015, pp. 67 ss.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Interpretación y Obra derivada», en *Interpretación y autoría*, Carlos ROGEL VIDE (coord.), Colección de Propiedad Intelectual, Fundación AISGE y Editorial Reus, Madrid, 2004, pp.83-126.

RUBÍ PUIG, Antoni, «El mecanismo de adaptación contractual del artículo 20 de la Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital y su transposición al Derecho español», *Pe.i revista de propiedad intelectual*, nº 73, 2023, pp. 13 ss.

SAIZ GARCÍA, Concepción, «La garantía de una remuneración adecuada para los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en el Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre», en LÓPEZ RICHART, JULIÁN/SAIZ GARCÍA, CONCEPCIÓN (coords.), *Digitalización, acceso a contenidos y propiedad intelectual*, Dykinson, 2023, pp. 187 ss.

SAIZ GARCÍA, Concepción, «El principio de remuneración adecuada y proporcionada en la Directiva 2019/790/UE», en SAIZ GARCÍA, CONCEPCIÓN/EVANGELIO LLORCA, RAQUEL (dirs.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 368 ss.

SÁNCHEZ ARISTI, Rafael/OYARZÁBAL OYONARTE, Nora, «Decadencia y caída del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: la transposición de la Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital por el Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre», *Pe.i. revista de propiedad intelectual*, nº 69, 2021, pp. 13 ss.

SÁNCHEZ ARISTI, Rafael/OYARZABAL OYONARTE, Nora, «La Directiva de derechos de autor en el mercado único digital: una regulación sobre la remuneración equitativa de autores y artistas en los contratos de explotación», *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, tomo 40, 2019-2020, pp. 223 ss.

SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, «Comentarios a los artículos 105-112 del TRLPI» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Editorial Tecnos, Madrid, 2007, pp.1420-1512.

WECHS, Hatanaka Asako, *Mediation and intellectual property law: a European and comparative perspective*. Droit. Université de Strasbourg, 2016.

VALIÑO CES, Almudena, «Más allá de los métodos alternativos clásicos al proceso judicial: otras formas de resolución de conflictos», en *Cadernos de Dereito Actual*, No 11. Núm. Ordinario (2019), pp. 201 ss.

5.2. Legislación de la Unión Europea

Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, 19.04.2002, COM/2002/0196 final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0196:FIN:ES:PDF>.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. DO L 136 de 24.5.2008, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32008L0052>.

Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado., DO L 84 de 20.03.2014, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32014L0026>.

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, DO L 130 de 19.05.2019, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32019L0790>.

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), DO L 277 de 27.10.2022, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065>.

5.3. Legislación de los Estados miembros

Alemania

Ley para adaptar los derechos de autor a las exigencias del mercado interior digital, Boletín Oficial Federal Volumen 2021 Parte Inº. 27, publicado en Bonn el 4 de junio de 2021, disponible en: <https://dip.bundestag.de/vorgang/gesetz-zur-anpassung-des-urheberrechts-an-die-erfordernisse-des-digitalen/273942>.

Austria

Ley federal por la que se modifica la Ley de derechos de autor, la Ley de sociedades de gestión colectiva 2016 y la Ley KommAustria (Enmienda sobre Derechos de Autor 2021 - Urh-Nov). *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich* (BGBI); Number:BGBI. I Nr. 244/2021, disponible en https://www.parlament.gv.at/dokument/XXVII/I/1178/fname_1012569.pdf, (fecha de consulta 20 de junio de 2023).

Ley federal sobre sociedades de gestión colectiva (Ley de sociedades de gestión colectiva de 2016 - *VerwGesG 2016*), 1057 der Beilagen zu den Stenographischen Protokollen des Nationalrates XXV. GP, versión del 31 de diciembre de 2021, disponible en https://www.parlament.gv.at/dokument/XXV/I/1057/fname_517397.pdf.

Bélgica

Ley de transposición de la Directiva 2019/790, *Belgisch Staatsblad*, C-2022/15053, de 8 de enero de 2022, disponible https://etaamb.openjustice.be/nl/wet-van-19-juni-2022_n2022015053.html

Bulgaria

Decreto nº 211, por el que se promulga en el Boletín Oficial la Ley por la que se modifica y completa la Ley de derechos de autor y derechos afines, aprobada por la 49ª Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2023, *Държавен вестник*; 100; disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/BG/TXT/PDF/?uri=NIM:202306260>.

Chipre

Ley Número 155(I) de 2022, por la que se modifican las Leyes sobre Derechos de Autor y Derechos Afines, enmienda de 2022, *Cyprus Gazette*; 4912, disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EL/TXT/PDF/?uri=CELEX:72006L0115CYP_202206584.

Croacia

Ley de Derechos de Autor y Conexos, Boletín Oficial 111/2021 (14 de octubre de 2021), disponible en https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2021_10_111_1941.html.

Dinamarca

LBK nº 1144 del 23/10/2014, Ley de Derechos de Autor, disponible <https://www.retsinformation.dk/eli/lt/2014/1144>.

L 125, Ley que modifica la Ley de derechos de autor. (Implementación de partes de la Directiva sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital), aprobado por el Parlamento danés en 3ª lectura el 1 de junio de 2023, disponible en https://www.ft.dk/samling/20222/lovforslag/l125/20222_l125_som_vedtaget.htm.

España

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE, nº. 97, de 22/04/1996, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>.

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, BOE nº. 263, de 3 de noviembre de 2021, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2021/11/02/24>.

Eslovenia

Ley de modificación de la Ley de derechos de autor y derechos conexos (ZASP-I), 2022, Boletín Oficial de la República de Eslovenia, núm. 130/22, disponible en <https://pisrs.si/pregledPredpisa?id=ZAKO8300>.

Eslovaquia

Ley n.º 71/2022 de la recopilación, por la que se modifica la Ley n.º 185/2015 de la recopilación, la Ley de derechos de autor, en su versión modificada, Zbierka zákonov SR, disponible en <https://www.slov-lex.sk/ezbierky/pravne-predpisy/SK/ZZ/2022/71/20220325.html>.

Ley 420 del 25 de junio de 2004 sobre la mediación y sobre la complementación de algunas leyes, disponible en <https://www.slov-lex.sk/ezbierky/pravne-predpisy/SK/ZZ/2004/420/>.

Estonia

Ley de modificación de la Ley de derechos de autor (transposición de las directivas sobre derechos de autor), *Elektrooniline Riigi Teataja*, RT I, 28.12.2021, disponible en <https://www.riigiteataja.ee/akt/128122021001>.

Finlandia

Ley 263/2023, por la que se modifica la Ley de Propiedad Intelectual, Suomen Saädoškokoelma, Helsinki, 3 de marzo de 2023, disponible en https://www.finlex.fi/fi/laki/koekoelma/2023/sk20230263.pdf?_cf_chl_tk=Cv45w2JopS8Im7RLaxIHEF69_2nINuPV3dbv2ID6XkU-1739208856-1.0.1.1-Rw9acJE4jv_1xO3z5jAeqYg7J3OT08k4UEyjs2xsJKs.

Francia

Ordenanza nº 2021-580 del 12 de mayo de 2021 para la transposición del artículo 6, artículo 2 y artículos 17 a 23 de la Directiva 2019/790, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, JORF nº 01111, 13 de mayo de 2021.

Grecia

Ley Pública nº 4996 de 24 de noviembre de 2022, Establecimiento de normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas emisiones en línea de organismos de radiodifusión y retransmisiones de programas de televisión y radio, manteniendo un alto nivel de protección de los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y el derecho de préstamo público y reproducción de copias adicionales de bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro-Modificación de la Ley nº. 2121/1993 y de la Ley nº. 4481/2017- Incorporación de las Directivas (UE) 2019/789, (UE) 2019/790 y 2006/115/CE, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EL/TXT/PDF/?uri=NIM:202207410>.

Hungría

Ley XXXVII de 2021 que modifica la Ley LXXVI de 1999 sobre derechos de autor y la Ley XCIII de 2016 sobre la gestión conjunta de los derechos de autor y los derechos relacionados con los derechos de autor, disponible en <https://njt.hu/jogszabaly/2021-37-00-00.0>.

Irlanda

S.I. No. 567/2021 - European Union (Copyright and Related Rights in the Digital Single Market) Regulations 2021, 19th November, 2021, disponible en: <https://www.irishstatutebook.ie/eli/2021/si/567/made/en/pdf>.

Italia

Decreto Legislativo 8 de noviembre de 2021, nº 177 Implementación de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. (21G00192) (Serie General GU nº.283 del 27-11-2021, disponible en <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2021/11/27/21G00192/sg>.

Letonia

Ley de derechos de autor, Boletín Oficial de Letonia, 148/150, 27.04.2000, modificada, disponible en: <https://likumi.lv/ta/id/5138-autortiesibu-likums>.

Enmiendas a la Ley de Derechos de Autor, Boletín Oficial de la República de Letonia, OP 2023/67.2, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/LV/TXT/PDF/?uri=NIM:202302062>.

Lituania

Ley de la República de Lituania sobre derechos de autor y derechos afines nº. VIII-1185 1, 2, 3, 5, 11, 15, 21, 22, 23, 32, 40, 42, 46, 48, 51, 53, 55, 56, 58, 59, 63, 65, 68, 70, 729, 7210, 7212, 7213, 7230, 7231, 75, 78, 80, 87, 89, 91, 92, Ley nº 93, 95, 96, por la que se modifican los artículos 151, 152, 211, 221, 222, 401, 402, 403, 571, 651, los Capítulos VIII y IX XIV-970, disponible en <https://e-seimas.lrs.lt/portal/legalAct/lt/TAD/6d3681c0ac0711ecaf79c2120caf5094?jfwid=2x8vfjrd>.

Luxemburgo

Ley de 1 de abril de 2022 que modifica la Ley modificada de 18 de abril de 2001 sobre derechos de autor, derechos conexos y bases de datos; la Ley de 3 de diciembre de 2015 relativa a determinados usos autorizados de obras huérfanas y la Ley de 25 de abril de 2018 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su uso en línea en el mercado interior, con vistas a la transposición de la Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/EST, disponible en <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2022/04/01/a158/jo>.

Ley de 24 de febrero de 2012 relativa a la introducción de la mediación en materia civil y mercantil en el Nuevo Código de Procedimiento Civil; transposición de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre determinados aspectos de la mediación en materia civil y mercantil; disponible en <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2012/02/24/n1/jo>.

Malta

L.N. 261 de 2021, Ley de Derechos de Autor (CAP. 415), Derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital Reglamento, 2021, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=NIM:202104295>.

Países Bajos

Ley de 16 de diciembre de 2020 por la que se modifica la Ley de derechos de autor, la Ley de derechos conexos, la Ley de bases de datos y la Ley de supervisión y resolución de litigios sobre entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos afines en relación con la aplicación de la Directiva (UE) 2019/790 de la Unión Europea, Parlamento y Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (Ley de aplicación de la Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital), *Staatsblad* 2020, 558, disponible en <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2020-558.html>.

Decisión por la que se nombra el Comité de Controversias sobre Derecho de Contratos de Derecho de Autor, Boletín Oficial. La Haya, 13 de septiembre de 2016, Ministro de Seguridad y Justicia, disponible en <https://wetten.overheid.nl/BWBR0038567/2016-11-01>.

Polonia

Ley de 26 de julio de 2024 por la que se modifican la Ley de derechos de autor y derechos conexos, la Ley de protección de las bases de datos y la Ley de gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, Dziennik Ustaw, 19 de agosto de 2024, disponible en <https://eli.gov.pl/eli/DU/2024/1254/ogl>.

Portugal

Decreto-Ley nº 47/2023, de 19 de junho, Diário da República n.º 117/2023, Transpõe a Diretiva (UE) 2019/790, relativa aos direitos de autor e direitos conexos no mercado único digital, disponible en <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/decreto-lei/47-2023-214524782>.

Ley n.º 63/2011 de 14 de Dezembro, Ley da Arbitraje Voluntario, Diário da República n.º 238/2011, Série I de 2011-12-14, disponible en <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/63-2011-145578>.

Lei n.º 34/2004, de 29 de julio, modifica el sistema de acceso a la justicia y a los tribunales y transpone al Derecho nacional, la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios,

Diário da República n.º 177/2004, Série I-A de 2004-07-29, disponível en: <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/34-2004-502394>.

República Checa

Ley 429 de 8 de diciembre de 2022, por la que se modifica la Ley nº 121/2000, sobre derechos de autor, derechos afines a los derechos de autor y por la que se modifican determinadas leyes (Ley sobre derechos de autor), en su versión modificada, y otras leyes conexas, disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/CS/TXT/PDF/?uri=CELEX:71996L0009CZE_202300111.

Rumanía

Ley nº 69 de 28 de marzo de 2022 por la que se modifica y completa la Ley nº 8/1996 sobre derechos de autor y derechos afines, publicada en el Boletín Oficial nº 321 de 1 de abril de 2022, disponible en <https://legislatie.just.ro/Public/DetailDocument/253526>.

Suecia

Ley 2022:1712 de modificación de la Ley (1960:729) sobre derechos de autor de obras literarias y artísticas, de 13 de diciembre de 2022, Svensk förfatningssamling (SFS), disponible en: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfatningssamling/lag-1960729-om-upphovsratt-till-litterara-och_sfs-1960-729/.

Ley 2022:1713 por la que se modifica la Ley (2017:322) sobre mediación en determinados litigios sobre derechos de autor de 13 de diciembre de 2022, Svensk förfatningssamling (SFS), disponible en: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfatningssamling/lag-2017322-om-medling-i-vissa_sfs-2017-322/